



BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo I

JUEVES 12 MARZO 1936

Núm. 72.—Página 2009

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Decreto nombrando a D. Juan Moles Ormella Alto Comisario de España en Marruecos.—Página 2010.
- Otro admitiendo a D. José Montañés Sereno la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz.—Página 2010.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cádiz a D. Mariano Zapico Menéndez-Valdés.—Página 2010.
- Otro ídem id. id. de la de Huelva a D. Manuel Pomares Monleón.—Página 2010.
- Otro admitiendo a D. José María Fierro la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo.—Página 2010.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Rafael Bosque.—Páginas 2010 y 2011.
- Otro ídem id. id. de la de Teruel a D. Domingo Martínez Moreno.—Página 2011.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Gobierno para emitir o negociar en una o más veces Deuda del Tesoro, con interés no superior al cuatro y medio por ciento anual, libre de impuestos, amortizable en el plazo mínimo de dos años.—Página 2011.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que D. José Granados Vélez, Topógrafo con destino en Jaén, quede agregado a la Secretaría particular del Ministerio de Estado.—Página 2011.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 2011 y 2012.

Ministerio de Hacienda.

- Ordenes autorizando a D. José Luis de Anchústegui y Nardiz, concesionario de las líneas de automóviles que se citan, para satisfacer en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 2013 a 2016.
- Otra nombrando Agente de Cambio y Bolsa de la plaza de Bilbao a don José María Losada y Pinedo.—Página 2016.
- Otra disponiendo que el Alférez de Carabineros D. Antonio Giro Morcillo pase a situación de disponible gubernativo.—Página 2016.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden disponiendo que el Teniente coronel de la Guardia civil D. Pedro Cerdá Ramis pase a la situación de disponible gubernativo.—Página 2016.
- Otra ídem que el Capitán de la Guardia civil D. Luis Barea Gil pase a situación de reserva.—Página 2016.
- Otras ídem causen baja en el Instituto de la Guardia civil por haber sido declarados inútiles los Guardias que se mencionan.—Página 2016.
- Otra confiriendo el empleo superior inmediato al personal de la Guardia civil comprendido en la relación que se publica.—Páginas 2016 y 2017.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden aceptando a D. Julio García Sanz la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a las Auxiliares numerarias de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 2017.
- Otras resolviendo expedientes de los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 2017 a 2020.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José Ramón Lomba contra la Real orden de este Ministerio de fecha 22 de Marzo de 1930. Páginas 2020 y 2021.
- Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular de carácter mixto de culto y de enseñanza la Capellania laical instituida por los Justicia, Jurados y Concejo de Boquiñeni (Zaragoza) y por el Vicario de aquella iglesia parroquial Mosén Pedro de Villarroya.—Páginas 2021 a 2023.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 2023 y 2024.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden declarando jubilado a D. Aniceto Bercial González.—Página 2024.

Otra disponiendo quede sin efecto la de 10 de Octubre de 1935, debien-

do hacerse cargo nuevamente el Director de Sanidad exterior de Vigo de los edificios, mobiliario y enseres pertenecientes al Lazareto de la isla de San Simón.—Página 2024.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden aprobando el acuerdo de la Junta Central del Fondo Económico de Practicajes por el que se concede una subvención mensual de pesetas 10.000 a la Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina civil.—Página 2024.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para los exámenes de Maquinistas navales.—Página 2024.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Resolviendo el recurso de amparo interpuesto por Enrique Bagué Maury contra la Sección de Extranjeros del Estado en Cataluña.—Página 2024.

ESTADO.—Subsecretaría.—Política y Comercio Exteriores.—Anunciando haber sido puestos en vigor y ratificados en las fechas y por los Estados que se indican los Convenios que se mencionan.—Página 2025.

Sección de Asuntos jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en Buenos Aires del español David Dávila.—Página 2026.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Enrique Guillén, comerciante de Valladolid, contra nota denegatoria de inscripción puesta por el Registrador de la misma

ciudad de operaciones particionales de herencia.—Página 2026.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Conmutando por la de un año y seis meses de prisión menor la pena impuesta a Francisco Llano Pinedo.—Página 2028.

Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.—Página 2028.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 2029.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Fundación del excelentísimo Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.—Anunciando concurso para adjudicar a las portientes huérfanas o pobres del fundador quince dotes de 5.500 pesetas cada una para matrimonio.—Página 2030.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermos a D. José Antonio Pérez González y a D. Antonio del Campo Echeverría.—Página 2035.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando la instancia suscrita por D. Santiago Martín Avila y doña Carmen Ansina Nalda.—Página 2035.

Idem la petición de los Maestros nacionales de San Martín de Valdeiglesias (Madrid).—Página 2035.

Escuela Normal del Magisterio primario de Jaén.—Normas para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños aneja a esta Escuela.—Página 2036.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los señores y señoras que

se indican a las oposiciones para proveer las Cátedras que se citan.—Página 2037.

Disponiendo se conceda a los periodistas extranjeros que vengan a España la entrada libre en los Museos del Estado, Monumentos nacionales y demás Centros artísticos dependientes de este Departamento.—Página 2037.

Convocando a los artistas españoles que deseen concurrir a la Exposición internacional de Venecia que habrá de celebrarse en España desde el mes de Junio a Septiembre próximos.—Página 2037.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión de las plazas de Toreros de faros vacantes en los puntos que se indican.—Página 2037.

Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.—Resolviendo la petición formulada por el Alcalde de San Sebastián solicitando autorización para ocupar los terrenos precisos para la ejecución de las obras necesarias para formar una playa frente al barrio de Gros.—Página 2038.

Sección de Aguas y Obras hidráulicas.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de los hermanos Pérez Pahisa en solicitud de ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Ter, en términos de San Julián de Ramis y otros (Gerona).—Página 2038.

Trabajos hidráulicos.—Aprobando las cantidades que se indican para gastos de locomoción de las dependencias de Obras hidráulicas del presupuesto de este Ministerio.—Página 2039.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Moles Ormella,

Vengo en nombrarle Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz ha presentado don José Montañés Sereno.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz a D. Mariano Zapico Menéndez-Valdés.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca a don Manuel Pomares Monleón, que desempeña igual cargo en la de Teruel,

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo ha presentado D. José María Frieria.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Rafael Bosque, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel a D. Domingo Martínez Moreno.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1935 autorizó al Gobierno para emitir y negociar Deuda del Tesoro con el objeto de renovar, por una parte, las Obligaciones que vencían en Octubre de dicho año y de obtener, por otra, la cantidad efectiva necesaria para atender a las necesidades del Tesoro; llevóse a cabo la primera parte de la operación, pero no se realizó la segunda, por lo cual es necesario revalidar una autorización que pudiera estimarse caducada para que el Gobierno pueda reponer en el mo-

mento oportuno las disponibilidades de Tesorería.

En cuya virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la previa aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar en una o más veces Deuda del Tesoro, con interés no superior al 4 y medio por 100 anual, libre de impuestos, amortizable en el plazo mínimo de dos años, para obtener, al tipo de negociación que fije el Consejo de Ministros, la cantidad máxima de 350 millones de pesetas, que se destinarán a las necesidades de Tesorería.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto fecha 28 de Septiembre de 1935 y de conformidad con la Orden de ese Ministerio de 4 de los corrientes, he dispuesto, por ser más conveniente para el mejor servicio, que D. José Granados Vélez, Topógrafo con destino en

Jaén, quede agregado a mi Secretaría particular, ocupando el número 3 de los agregados a este Departamento ministerial.

Lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

AUGUSTO BARCIA

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Alféreces de Complemento que figuran en la siguiente relación, que empieza con D. Angel Mesonero-Romanos Sánchez y termina con D. José Lobato Lobato, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos del artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (*D. O.* número 284), he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según carta de pago, cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NUMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA QUE DEBE SER REINTE- GRADA — Pesetas.
D. Angel Mesonero Romanos Sánchez	Regimiento de Artillería núm. 2.....	1 Julio 1934.....	1.868	Madrid	500,00
El mismo	Idem	10 Junio 1935.....	1.553	Idem	500,00
D. Angel Marcos Marcos	Idem	21 Julio 1934.....	3.828	Idem	750,00
El mismo	Idem	21 Junio 1935.....	3.702	Idem	750,00
D. Pablo González Carbajal	Grupo Divisionario de Intendencia número 1.....	20 Julio 1934.....	77	Córdoba	243,75
El mismo	Idem	20 Junio 1935.....	412	Idem	243,75
D. Antonio García de Arboleya y González	Regimiento de Infantería núm. 9...	11 Abril 1934.....	89	Jerez	750,00
El mismo	Idem	21 Mayo 1935.....	210	Idem	750,00
D. Eduardo Rodríguez Carrión	Idem	15 Junio 1934.....	589	Sevilla	125,00
El mismo	Idem	14 Junio 1935.....	464	Idem	125,00
D. Ruperto Gago Narváez	Idem	28 Junio 1934.....	1.160	Idem	500,00
El mismo	Idem	12 Junio 1935.....	397	Idem	500,00
D. Francisco del Pozo Herrera	Idem de id. núm. 17.	30 Julio 1934.....	859	Málaga	500,00
El mismo	Idem	18 Junio 1935.....	556	Idem	500,00
D. José Durán Gutiérrez	Idem	27 Julio 1934.....	783	Idem	243,75
El mismo	Idem	22 Junio 1935.....	709	Idem	243,75
D. Tomás Ramos Delmas	Batallón de Ametralladoras núm. 1...	14 Julio 1934.....	466	Castellón	500,00
El mismo	Idem	22 Mayo 1935.....	705	Idem	500,00
D. Francisco López Fernández	Idem	30 Julio 1934.....	748	Albacete	250,00
El mismo	Idem	21 Marzo 1935.....	506	Idem	250,00
D. José Trelle Grasa	Regimiento de Infantería núm. 10..	5 Junio 1934.....	817	Barcelona	125,00
El mismo	Idem	4 Junio 1935.....	564	Idem	125,00
D. Carlos Flaquer Dalmau	Idem	9 Julio 1934.....	1.150	Idem	1.000,00
El mismo	Idem	5 Junio 1935.....	779	Idem	1.000,00
D. Juan Gallar Recaséns	Idem de id. núm. 18.	5 Julio 1934.....	42	Tarragona	250,00
El mismo	Idem	22 Junio 1935.....	342	Idem	250,00
D. Salvador Martín Granell	Idem	12 Julio 1934.....	98	Idem	500,00
El mismo	Idem	12 Junio 1935.....	119	Idem	500,00
D. Tomás Viladegut Pampoís	Idem de id. núm. 25.	7 Julio 1934.....	69	Lérida	500,00
El mismo	Idem	24 Mayo 1935.....	588	Idem	500,00
D. Juan Puig Guri	Batallón de Montaña núm. 3.....	18 Julio 1934.....	305	Gerona	500,00
El mismo	Idem	27 Mayo 1935.....	394	Idem	500,00
D. Emilio Fábregas Ros	Idem	18 Julio 1934.....	315	Idem	281,25
El mismo	Idem	18 Junio 1935.....	404	Idem	281,25
D. Emilio Deusedas Burgell	Idem	4 Sepbre. 1934..	77	Idem	375,00
El mismo	Idem	22 Junio 1935.....	477	Idem	375,00
D. Enrique Parramón Subirana	Idem	30 Julio 1934.....	558	Idem	750,00
El mismo	Idem	26 Junio 1935.....	334	Idem	750,00
D. Manuel Olmedo Baya	Quinto Grupo Divisionario de Intendencia	19 Julio 1934.....	511-A	Zaragoza	500,00
El mismo	Idem	17 Junio 1935.....	516-A	Idem	500,00
D. Enrique Suárez Barroso	Batallón de Montaña núm. 4.....	26 Julio 1934.....	317	Bilbao	84,40
El mismo	Idem	11 Junio 1935.....	252	Idem	84,40
D. Alfonso Martínez Alonso	Regimiento de Infantería núm. 3....	24 Junio 1934.....	515	Oviedo	562,50
El mismo	Idem	24 Junio 1935.....	442	Idem	562,50
D. Ciriaco Guisasola Urdániz	Idem	26 Julio 1934.....	521	Idem	1.000,00
El mismo	Idem	24 Junio 1935.....	426	Idem	1.000,00
D. José Lobato Lobato	Idem	10 Sepbre. 1934..	161	Idem	281,25
El mismo	Idem	7 Junio 1935.....	136	Idem	281,25

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Arcos a Calatayud y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 1.º de Enero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 972,75, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 81,06:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 70 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía

de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos de Arcos a Calatayud y viceversa, para que, a partir del 16 de Octubre del año 1935, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 70 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Igualada a Barcelona, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 21 de Enero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 16.746,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 1.395,54 pesetas:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 1.200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de fe-

rocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos de Igualada a Barcelona, para que, a partir del 20 de Julio del año 1935, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 1.200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Ciudad Real a Manzanares y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía mani-

fiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 4 de Febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.235,60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 186,30 pesetas:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 150 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos de Ciudad Real a Manzanares y viceversa, para que, a partir del 10 de Noviembre del año 1935, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 150 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Madrid a Don Benito y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 3 de Enero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 6.161,05, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 513,41:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 450 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con

lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos de Madrid a Don Benito y viceversa, para que, a partir del 23 de Octubre del año 1935, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 450 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Ciudad Real a Puertollano y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 1.º de Febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.722,65, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 226,88:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de au-

torizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de autos de Ciudad Real a Puertollano y viceversa, para que, a partir del 10 de Noviembre del año 1935, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros de Madrid a San Sebastián y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, mani-

fiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 10 de Febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 12.538,40 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 1.044,86:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 950 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de "autos" de Madrid a San Sebastián y viceversa, para que, a partir del 20 de Octubre del año 1935, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 950 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros de Cáceres a Zafra y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en actas levantadas en 3, 4 y 5 de Febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 3.529,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 294,12:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 275 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, concesionaria de la línea de "autos" de Cáceres a Zafra y viceversa, para que, a partir del 20 de Noviembre del año 1935, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 275 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao, vacante por fallecimiento de D. Ignacio Ipiña Arzúa,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa de la plaza de Bilbao a D. José María Losada y Pinedo, disponiendo al propio tiempo se suspenda la expedición de título hasta que por el interesado se justifique, dentro del término de tres meses que preceptúa el artículo 165 del Reglamento de 12 de Junio de 1928, haber prestado juramento o prometido el cargo, constituido las fianzas y cumplido los demás requisitos exigidos por el citado artículo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Marzo de 1936.

GABRIEL FRANCO

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Alférez de la 13.ª Comandancia de Carabineros (Badajoz), D. Antonio Giro Morcillo, pase a situación de disponible gubernativo en la primera División orgánica y afecto para haberes a la mencionada unidad, como comprendido en el artículo 5.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935 (D. O. número 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señores General de la primera División orgánica e Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta de V. E., y en uso de las facultades que me confiere el Decreto de 7 de Septiembre último (GACETA núm. 235), en su relación con el artículo 1.º del de 31 de Mayo próximo pasado (D. O. número 123), hechos extensivos a ese Instituto por Orden de este Departamento de 20 de Septiembre del mismo año (GACETA núm. 268),

Vengo en disponer que el Teniente coronel de dicho Cuerpo, con destino en la Comandancia de Tarragona de primer Jefe, D. Pedro Cerdá Ramis, cese en su cometido y pase a la situación de disponible gubernativo, en las condiciones que determina el artículo 5.º del Decreto de 7 de Septiembre citado, con residencia en dicha capital, quedando agregado para haberes a la Comandancia de dicha provincia y para documentación y demás efectos al tercer Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de la Guardia civil, con destino en el 19.º Tercio, D. Luis Barea Gil, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (*Colección Legislativa* núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562 pesetas 50 céntimos, más 50 pesetas, también mensuales, inherentes a la Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, que percibirá, a partir de 1.º de Abril próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año (*Diarios Oficiales* números 246 y 269); que-

dando agregado para documentación y demás efectos al 19.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Habiendo sido declarados inútiles para el servicio de las armas durante el mes de Febrero último por los Tribunales médicos militares respectivos los Guardias de ese Instituto Gabriel Camacho Rodríguez y Servando Rubín Celis Martín, he resuelto causen baja en dicho Instituto por fin del precitado mes de Febrero y fijen su residencia en esta capital y Cortegana (Huelva), respectivamente; debiendo formalizarse las correspondientes propuestas de retiro y cursarlas a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Habiendo sido declarado inútil para el servicio de las armas por el Tribunal médico militar correspondiente el Guardia de ese Instituto con destino en la Comandancia de Navarra, Felipe Lamberto Pabolleta, he resuelto cause baja en dicho Instituto por fin del mes de Febrero último, debiendo formalizarse la correspondiente propuesta de retiro y cursarla a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato al personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con D. Benito Lamela Montes y termina con D. Bartolomé Bejarano Jándula, asignándoseles en el empleo que se les confiere la antigüedad de 7 de Marzo de 1936.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.

P. D.,
JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

A Brigadas de Infantería.

Sargento de la Comandancia de Orense D. Benito Lamela Montes.

Sargento de la Comandancia de Guadalajara D. Enrique Cano Olaya.

Sargento de la Comandancia de Córdoba D. Juan Ruiz Madrid.

Sargento del 19.º Tercio D. Amado Sarasa Bandrés.

Sargento de la Comandancia de Gerona D. Antonio Pastor Sánchez.

Sargento de la Comandancia de Teruel D. Crescencio Herrero Vilalba.

Sargento de la Comandancia de Oviedo D. Alvaro Platero Cano.

Sargento de la Comandancia de Cuenca D. Angel Arribas de la Hoz.

Sargento de la Comandancia de Almería D. Andrés Campoy Gallardo.

Sargento del 14.º Tercio D. Pedro Castell Ibars.

Sargento de la Comandancia de Lérida D. Juan López Turégano.

Sargento del 4.º Tercio D. Antonio Marcos Escudero.

Sargento del 19.º Tercio D. Joaquín Baños Rodríguez.

Sargento de la Comandancia de Ciudad Real D. Cástor Díaz Serrano.

Sargento de la Comandancia de Lérida D. Joaquín Niños Egidio.

A Brigadas de Caballería.

Sargento de la Comandancia de Valencia, Interior, D. Pedro Gofí Osacar.

Sargento del 4.º Tercio D. Fructuoso Ranera Barbacid.

A Sargentos de Infantería.

Cabo de la Comandancia de Navarra D. José Roldán Jiménez.

Cabo de la Comandancia de Coruña D. Julio Hernández Mata.

Cabo del 4.º Tercio D. Emiliano Marcos Catalina.

Cabo de la Comandancia de Ciudad Real D. Nicomedes Martín Gil de la Morena.

Cabo del 19.º Tercio D. Luis Estepa Alavedre.

Cabo de la Comandancia de Cáceres D. Mateo Encinar Prieto.

Cabo del 4.º Tercio D. Francisco Escamilla Pérez.

Cabo de la Comandancia de Cuenca D. Pedro Herráiz García.

Cabo de la Comandancia de Lérida D. Mariano Samitier Bafaluy.

Cabo de la Comandancia de Vizcaya D. Juan García Cámara.

Cabo de la Comandancia de Zaragoza D. Emilio Gil Guardia.

Cabo de la Guardia colonial don Constancio García Coca.

Cabo de la Comandancia de León D. Aureliano Cobreros Pérez.

Cabo del 19.º Tercio D. Víctor Martín Mora.

Cabo de la Comandancia de Orense D. Rafael Sánchez Iglesias.

Cabo de la Comandancia de Oviedo D. Rafael Rodríguez Tordable.

Cabo de la Comandancia de Toledo D. Jacinto Mirón García.

A Sargentos de Caballería.

Cabo de la Comandancia de Vizcaya D. Agustín Hernando Bueno.

Cabo de la Comandancia de Jaén D. Bartolomé Bejarano Jándula.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julio García Sanz solicitando le sea concedida la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a las Auxiliares numerarias de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 31 de Enero último (GACETA del 4 de Febrero), y de conformidad con las razones expuestas en aquélla,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la referida renuncia y comunicarlo así al Presidente del Tribunal, a los efectos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, con fecha 26 de Julio de 1935, la Dirección general de Primera enseñanza devolvió la propuesta elevada a la misma por el Consejo provincial de Vizcaya, de nombramiento de D. Juan J. Meseguer Presculí para la Dirección de la graduada de Marzana (Bilbao), a fin de que se procediese a nueva elección y propuesta con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 14 de Junio y Orden ministerial de 12 de Julio de 1935, recayendo dichas elección y propuesta en D. Luis López Múgica, que fué nombrado por la Dirección general de Primera enseñanza por Orden de 9 de Octubre de 1935 (GACETA del 11):

Resultando que D. Juan J. Meseguer Presculí y los demás Maestros de la graduada de Marzana (Bilbao), insta-

ron de la Dirección general de Primera enseñanza, con fechas 30 de Septiembre y 4 de Octubre de 1935, la confirmación de la primitiva propuesta hecha con arreglo al Decreto de 1.º de Julio de 1932, y el consiguiente nombramiento del Sr. Meseguer para la Dirección de la citada graduada, siendo desestimadas dichas instancias por nota marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de 11 de Octubre de 1935:

Resultando que contra esta resolución de la Dirección general de Primera enseñanza recurre enalzada el Sr. Meseguer, por entender que no cabe darle efectos retroactivos al Decreto de 14 de Junio y Orden ministerial de 12 de Julio de 1935:

Vistos los Decretos de 1.º de Julio de 1932 y 14 de Junio de 1935 y la Orden ministerial de 12 de Julio del mismo año:

Considerando que los citados Decreto y Orden de 14 de Junio y 12 de Julio de 1935, tienden a modificar esencialmente el régimen de provisión de las Direcciones de graduadas, teniendo como única mira el interés supremo de la enseñanza, por lo que la Dirección general sostuvo el criterio después de la publicación de las citadas disposiciones, de no dar curso a las propuestas de nombramiento elevadas con arreglo a la legislación anterior:

Considerando que la Dirección general estaba facultada para ello por el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, que consideraba la elección y propuesta por los Maestros de Sección de las graduadas, como simples antecedentes, a la vista de los cuales la Dirección general, después de cuantos asesoramientos estimara oportunos, precedería a la designación del Maestro Director; sustentando el mismo criterio la Inspección de Primera enseñanza de Vizcaya, que propone en su informe la confirmación del nombramiento del Sr. López Múgica,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de alzada de D. Juan J. Meseguer Presculí y confirmar la nota marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de 11 de Octubre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Rodríguez Álvarez Maestro propietario de la Escuela Nacional

de Moñeca, en Siero (Oviedo), que recurre en alzada contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1935, que desestima su petición de que la primera vacante de Maestro que se produzca en Oviedo sea adjudicada al cursillista de 1933 que ocupa la Sección de la graduada aneja a la Normal, para la que el solicitante ha sido declarado con derecho en virtud de concurso-oposición:

Resultando que, aprobado por la Dirección general el expediente de oposición a Secciones de la Escuela graduada aneja a la Normal de Oviedo, se reconoce al recurrente, por Orden de 2 de Julio de 1935 (GACETA del 14), el derecho a ocupar la primera vacante que en la misma se produzca:

Resultando que por error de la Administración, y según Orden telegráfica de 12 de Noviembre de 1934, venía ya a las órdenes de la Inspección de Primera enseñanza el Maestro don José Manuel Alvarez Crudas con derecho a ocupar la primera vacante que en la misma capital se produjera:

Resultando que por cambio de condición de las graduadas cuyas Direcciones ocupaban, y en virtud del derecho de opción que se les otorga, quedan igualmente a las órdenes de la Inspección de Primera enseñanza, desde el día 3 de Julio último, D. Baudilio Arce y Arce y D. Francisco Cañal Rodríguez, Directores, respectivamente, de los grupos del tercero y quinto distrito de Oviedo:

Considerando que, conforme determina la misma Orden recurrida, "el derecho a ocupar vacantes de la localidad debe entenderse en el sentido de guardar un riguroso orden cronológico en las fechas en que les ha sido reconocido el derecho a ocupar tales vacantes". Pero este reconocimiento de derecho o puede entenderse implícito en la disposición que lo declara o en la que lo aplica, o puede entenderse explícito y personal. Si es lo primero, es indudable que el señor Rodríguez Alvarez precede a los Sres. Arce y Cañal, porque su derecho se establece ya en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 1.º de Diciembre de 1934, y se aplica por la de 2 de Julio de 1935, que le nombra, y el de los Sres. Arce y Cañal nace del Decreto de 14 de Junio de 1935, y tiene aplicación en 3 de Julio siguiente, en que pasan a las órdenes de la Inspección, sin que pueda tomarse como fecha de aplicación la del nombramiento de los nuevos Directores, porque aun después de este hecho queda a aquellos el derecho

de opción que se les otorga en el artículo 11 del mencionado Decreto de 14 de Junio de 1935, y que no usan hasta el 3 de Julio. Si ha de entenderse, por el contrario, la declaración explícita del derecho, ésta es también para el Sr. Rodríguez Alvarez la misma Orden de su nombramiento; para los Sres. Arce y Cañal no existe hasta dictarse la Orden recurrida:

Considerando que el artículo 11 del Decreto de 14 de Junio de 1935 no determina preferencia alguna para los Directores de graduadas que quedan a las órdenes de la Inspección, al mismo tiempo que establece una limitación en las plazas que han de ocupar que sólo podrán ser Direcciones de menos de seis grados o Escuelas unitarias, mientras que el apartado tercero de la Orden de 1.º de Diciembre de 1934 sí parece establecerla para el pase de los cursillistas que sirven Secciones en las graduadas anejas a las Normales, provistas en oposición, a las vacantes que se produzcan, al disponer que vendrán a ellas "sea cual fuese la causa de la vacante":

Considerando que el Sr. Alvarez Crudas es, sin duda alguna, anterior en el derecho a todos los demás, pero que ya le fué adjudicada plaza en Oviedo; quedando, por tanto, descartado en esta cuestión,

Este Ministerio ha tenido a bien revocar la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1935, y declarar que el derecho del Sr. Rodríguez Alvarez a ocupar vacante en la Sección de la graduada aneja, y por consiguiente, el desplazamiento del cursillista a las vacantes que se produzcan en Oviedo, es preferente al de los Sres. Arce y Cañal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña María Ortiz Vidal, Maestra excedente voluntaria de la Escuela de Laroles (Granada), en recurso de alzada contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de Febrero que desestimó su petición de Escuelas por reingreso:

Resultando que a la recurrente le fué concedida la excedencia voluntaria en la Escuela nacional de Laroles (Granada) por Orden de 27 de Febrero de 1934; que cesó en el cargo

el 17 de Marzo siguiente, y que, por Orden de 27 de Julio de 1935, se le otorgó el derecho al reingreso en la enseñanza:

Resultando que por instancia, entrada en este Ministerio en 4 del actual, solicita la adjudicación de Escuelas que le es desestimada en la Orden recurrida por entender que no había hecho uso a su debido tiempo del derecho que se le otorga en el artículo 1.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934, pidiendo Escuela inmediatamente a la concesión de reingreso y debiendo, por consiguiente, acudir al concurso anunciado conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la misma disposición:

Resultando que la interesada pide ahora reingreso en la provincia de Almería y Escuelas de Censo inferior al de 1.330 habitantes que contaba la última servida,

Considerando que la interesada manifiesta haber solicitado la adjudicación de plazas a su debido tiempo, no siéndole otorgada ni cursado el oportuno expediente por no existir en la provincia vacantes del Censo que le corresponde, desapareciendo así el fundamento que sirvió de base a la desestimación de que la petición anterior fué objeto:

Considerando que el artículo 1.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934 le otorga el derecho de "solicitar de las Secciones administrativas de cualquier provincia de España vacantes de Censo análogo o inferior a la que desempeñó últimamente", según lo cual, la recurrente manifiesta su deseo de ocupar Escuelas aun de Censo de población inferior al de la última servida:

Considerando que el artículo 3.º del antedicho Decreto establece que "se consideran como de Censo análogo las Escuelas que, excediendo de 500 habitantes y no pasando de 5.000, haya diferencia de menos de 100 habitantes entre la última Escuela y la que se solicite", y que el apartado segundo de la Orden de 8 de Marzo de 1935 declara que se adjudicará "la Escuela de Censo más próximo al de la que ocupaba al obtener la excedencia y lleve más tiempo vacante en la referida relación". De las Escuelas contenidas en la relación de vacantes que da la Sección para su otorgamiento, todas tienen una diferencia censal de la de la última servida de más de 100 habitantes en más, excepción de las de Illar, con 1.096, y las de la Vega de Acá y Vega de Allá, con menos de 500; siendo estas últimas las más antiguas por datar de 14 de Septiembre último, mientras que la primera

es vacante de 13 de Noviembre siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien estimar el presente recurso de alzada derogando la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de Febrero último y nombrando a la recurrente, doña María Ortiz Vidal, para la Escuela de la Vega de Acá, en la provincia de Almería.

Por la Sección administrativa correspondiente se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 24 de Julio de 1935, fueron anunciadas para su provisión por concurso-oposición una plaza de Maestro y cuatro de Maestras, vacantes en capitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes, correspondientes al distrito universitario de Valladolid:

Resultando que el Tribunal calificador propone para ocupar las plazas anunciadas al Maestro D. Juan Moreno Mateos y a las Maestras doña Dolores Ezquerro Núñez, doña Felisa García Ezpeleta, doña Carmen Garrido Martínez y doña Natividad Urritigoechea Goroztiz, que aprobaron los tres ejercicios de que se componían las pruebas de selección:

Resultando que doña Aurea Echevarría Ansorena reclama contra dicha propuesta por estimar que no debe figurar en la misma doña Felisa García Ezpeleta, Maestra de la Escuela unitaria de niñas número 2 de Mérida (Navarra), por no contar en dicha Escuela, que obtuvo por permuta, tres años de servicios:

Resultando de la hoja de servicios que la Sra. García Ezpeleta, que, efectivamente, obtuvo la Escuela de Mérida (Navarra), en virtud de permuta concedida por Orden de 24 de Mayo de 1935, de cuya Escuela se posesionó el día 1.º del mes de Junio siguiente:

Vistos el Estatuto del Magisterio, Decreto de 22 de Enero y Orden de 24 de Julio de 1935:

Considerando que el artículo 105 del

Estatuto vigente prohíbe terminantemente adjudicar otro destino a los tres años siguientes a la concesión de una permuta, y establece que se rehacen todas las peticiones que contraríen esta prohibición:

Considerando que este mismo criterio se mantiene y afirma en el Decreto de 22 de Enero de 1935 (GACETA del 24), dictado para la satisfacción a las numerosas peticiones dirigidas a este Ministerio por los Maestros en solicitud de una mayor amplitud para poder permutar sus destinos al determinar en el apartado d) del artículo 2.º que la concesión de permuta supone la renuncia de los Maestros a las Escuelas que pudieran corresponderles durante tres años, a partir de la concesión de la permuta:

Considerando que el citado Decreto de 22 de Enero de 1935 estaba en vigor al obtener la señora García Ezpeleta la Escuela de Mérida (Navarra), por permuta, y desde la cual solicitó tomar parte en este concurso-oposición, hallándose, por tanto, dentro de la prohibición que establece dicha disposición:

Considerando, por otra parte, que la actuación del Tribunal, así al calificar conjuntamente el primero y segundo ejercicios como al formar la lista de los aprobados en el tercero, y, por último, al formular la propuesta de los aprobados con derecho a plaza, lo ha hecho ajustándose estrictamente a lo dispuesto en los apartados 9.º, 12 y 13 de la Orden de 24 de Julio de 1935, reguladora de este concurso-oposición:

Considerando que el Negociado y Sección someten, no obstante, su criterio al de la Asesoría jurídica del Departamento, y que esta oficina emite el siguiente dictamen:

“Visto este expediente, esta Asesoría jurídica estima acertado en todas sus partes la opinión expuesta en la Nota del Negociado y Sección.

Por lo que respecta a la desestimación de la instancia de 1.º de Octubre de 1935, formulada por doña Aurea Echevarría, no sólo por lo expuesto en la citada Nota, sino por el mismo resultado de las puntuaciones de los opositores, según expresa el informe del Presidente, sin día de fecha de Octubre de 1935.

En cuanto a la imposibilidad de incluir a la Maestra doña Felisa García Ezpeleta, igualmente es acertado el parecer expuesto en la referida Nota, en la que han sido rectamente interpretados los preceptos básicos aplicables al caso, el artículo 105 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923 y el apartado d) del artículo 2.º del Decreto de 22 de

Enero de 1935, vigente en el momento en que la Sra. García Ezpeleta llevó a cabo su permuta.

Contra tan terminantes preceptos prohibitivos nada puede el argumento expuesto por la Presidencia del Tribunal de 28 de Octubre pasado, en el sentido de la improcedencia y extemporaneidad de lo solicitado por la Maestra denunciante, ya que el que ésta lo haga procedente o improcedentemente, fuera o dentro de plazo, en nada altera la existencia real y positiva de una causa impeditiva concurrente en la Maestra Sra. García Ezpeleta, que le imposibilita de salir de su Escuela actual, obtenida por permuta, para ocupar, antes de los tres años, otra alguna, a tal punto que, no con denuncia imperfecta, sin denuncia alguna, el resultado sería el mismo: el que la Administración, tan pronto se apercebiera de la realidad de aquella circunstancia obstaculativa, tendría que eliminar de la lista a la Profesora afectada por la misma.

Tampoco puede estimarse como argumento suficiente de oposición de la eliminación propugnada el de que el apartado d) del artículo 2.º del Decreto citado exprese que los permutantes han de renunciar a las Escuelas “que pudieran corresponderles”, suponiendo que tal manifestación se refiere a las que pudiesen corresponderles por otro sistema que no sea el de concurso-oposición, ya que si tal hubiere sido el propósito del precepto de aquella manera lo habría expresado claramente, siendo así, por el contrario, que no distingue en él “pudiera corresponderle” ninguna de las formas o maneras por las que un Maestro puede llegar a regentar una Escuela, todo ello sin tener además en cuenta que el concurso-oposición, sobre ser una manera de corresponder una determinada Escuela, reviste el más marcado carácter de voluntariedad. Por último, no puede ser tenido en cuenta la consideración de que, de tener que aplicar a la señora García Ezpeleta los términos prohibitivos del artículo 105 del Estatuto y 2.º del Decreto ya referido, no debió permitírsele tomar parte en el concurso-oposición, pues una cosa es concursar, e incluso ganar la prueba, y otra cosa ocupar plaza como consecuencia de aquel resultado, y desde luego puede darse el caso de quien a sabiendas de que no pueden o no le convenga ocupar un cargo determinado haga oposiciones al mismo con el fin de probar su suficiencia, y si no hay precepto o condición alguna que taxativamente le impida tomar parte en la prueba, no deberá ponersele obstáculo para que a ella concurra, así como existiendo disposición legal expresa que le inhabilite

para posesionarse de una plaza vacante será necesario impedirle que lleve a cabo su ocupación. Por todo lo expuesto, y especialmente por lo concluyente de los preceptos contenidos en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Enero de 1935, es por lo que tiene esta Asesoría el honor de informar a V. I. de acuerdo con la eliminación de la señora García Ezpeleta y aprobación de los demás Maestros que figuran en la propuesta del Tribunal, de acuerdo con la nota del Negociado y Sección."

Y este Ministerio, de conformidad con los dictámenes del Negociado, Sección y Asesoría jurídica que quedan trascritos, ha resuelto de conformidad con el contenido de los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Director general de Primera enseñanza, Presidente del Tribunal seleccionador del concurso-oposición a plazas de capital de provincia y poblaciones de 15.000 y más habitantes en Valladolid y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Valladolid y Navarra.

Excmo. Sr.: Vista la sentencia que con fecha 21 de Febrero anterior se ha servido comunicar el excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Supremo a este Ministerio, que ejerce el protectorado del Gobierno de la República sobre las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular; y

Resultando que la aludida sentencia es del tenor literal siguiente:

"En la villa de Madrid a 13 de Febrero de 1936; en el pleito que en única instancia pende ante la Sala entre partes: de una, como demandante, D. José Ramón Lomba, representado por el Procurador D. Santos de Gandarillas, bajo la dirección del Letrado D. Alfonso Cabello, primero, y D. Vicente Piniés, después; y de otra, como demandada, la Administración, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 22 de Marzo de 1930:

Resultando que D. Clemente Lomba de las Cuestas y doña Ana Betancourt de Lomba, en testamentos otorgados a 22 de Enero de 1876 y 3 de Mayo de 1893, respectivamente, fundaron una institución benéfico-docente titulada "San Clemente y Santa Ana", creando unas Escuelas gratuitas en Sobremazas (Santander); y solicitada que fué la declaración de beneficencia particular docente para las referidas Escuelas se accedió a la solicitud mediante Real orden de 8 de Julio de 1916:

Resultando que D. José R. Lomba,

en concepto de Patrono de la mencionada Fundación de enseñanza gratuita que funciona en Sobremazas se dirigió al Director general de Primera enseñanza, manifestando que no habiéndose resuelto en la Real orden aprobatoria de las cuentas correspondientes a los años 1916 a 1924 acerca de lo que debería hacerse con las dos inscripciones, cada una de 2.500 francos de renta anual, que tiene la Fundación en el libro mayor de la Deuda francesa, ni tampoco en relación con el partido que debiera tomarse con la cuenta de crédito número 8.921 del Banco de España, a nombre de don José R. Lomba y Pedraja, abierta con la garantía de los valores españoles de precitada Fundación, se resolviese sobre estos dos particulares:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública acordó interesar del Gobernador del Banco de España que informase detalladamente sobre las operaciones del crédito número 8.921, a nombre de D. José Ramón Lomba, expresando si la garantía afecta a dicha operación es personal del Sr. Lomba o de bienes fundacionales, y en este último caso en qué consisten y Ministerio y fecha por la que hubiera sido autorizada; y el citado Banco participó, en 20 de Febrero de 1926, que a nombre de la Fundación Escuela instituida en Sobremazas (Santander) por D. Clemente de la Lomba y doña Ana Betancourt no existía en el repetido Banco operación pignoraticia ni consta haberse recibido disposición alguna ministerial que la autorice:

Resultando que D. José R. Lomba suplicó al Director general de Primera enseñanza, en escrito de 14 de Abril de 1926, lo mismo que tenía solicitado en su anterior, del que queda hecha referencia, y que se aprobara su gestión como Patrono de la Fundación citada, relevándole y eximiéndole de toda responsabilidad en la merma experimentada por el capital de la misma, a cuyo escrito acompañó: acta extendida por el Notario Mr. Tollu, de París, acreditativa de la existencia de dos inscripciones (cada una por valor de 2.500 francos de renta anual) en el libro mayor de la Deuda francesa al 3 por 100, a favor del pueblo de Sobremazas; una carta de los Sres. Movellán y Compañía, de París, manifestando no haber obtenido los documentos que les habían pedido, y una certificación del Sindicato de los Agentes de Cambio de París referente a cotización en los días 31 de Diciembre de 1891 y 19 de Marzo de 1926:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza dispuso oficiar al Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid al objeto de que manifestase el cambio y producto en francos que hubiera podido obtenerse en 31 de Diciembre de 1891, 8 de Julio de 1926 y 8 de Febrero de este último año, con la conversión de las inscripciones anteriormente referidas, así como de las intransferibles de la Deuda pública española y capital representativo de cada una de ellas que hubiera podido obtenerse con los francos resultantes de aquella operación; y dicho Síndico contestó manifestando únicamente que los cambios de francos fueron: en 31 de Diciembre de 1891, de 114 pesetas por 100 fran-

cos; en 8 de Julio de 1916, de 83,25 pesetas por 100 francos, y en 8 de Febrero de 1926, de 440 pesetas por 100 francos; y los Bancos Hispano-Americano y de Bilbao remitieron certificación del Síndico de los Agentes de Bolsa de París, acreditativa de las siguientes cotizaciones: 95,075 por 100, 63,50 por 100 y 48,30 por 100, en relación respectiva con las referidas fechas:

Resultando que el Negociado propuso que el Patrono llevase a cabo con toda rapidez la conversión en pesetas de las instrucciones de la Deuda francesa poseídas por la Fundación, y si el producto fuera inferior a 27.982 pesetas 32 céntimos, el Sr. Lomba supliera de su peculio lo que fuere necesario para completar dicha suma; invirtiéndola seguidamente en lámina intransferible de la Deuda pública española a nombre de la Fundación; que se declarase que ésta no era responsable de la cuenta de crédito abierta por el Banco de España bajo el número 8.921, y que los valores a ella afectos deben ser inmediatamente reintegrados a la Obra pía y convertidos seguidamente, con los demás que al portador posee, en lámina intransferible de la Deuda del Estado, a su propio nombre, y que pasase el expediente a la Sección de Contabilidad, y una vez despachado se sometiese a la Asesoría jurídica:

Resultando que, despachado el expediente por la Sección de Contabilidad y Presupuestos, la Asesoría jurídica, considerando que al no convertirse los valores franceses en momento oportuno (incumpliendo la Orden del Protectorado, que así lo mandaba al aprobar las cuentas del año 1916) se ha perjudicado a la Fundación a causa de la baja del cambio, y teniendo en cuenta que, conforme al artículo 14 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, las cuentas de crédito no deben abrirse sin contar con el Protectorado, estimó que el Patronato fundacional debía realizar en breve plazo la conversión en moneda española de las inscripciones de la Deuda francesa, siendo responsable de la diferencia que pudiera existir en perjuicio de la Fundación en relación con la cantidad obtenida, de haberse realizado la operación cuando así se dispuso en 1916; que debía cancelar la cuenta de crédito abierta en el Banco de España con el número 8.921 para librar los valores a ella afectos, que deberían convertirse en láminas intransferibles de la Deuda del Estado, siendo de cuenta y riesgo del Sr. Lomba todos los desembolsos que necesite realizar para llevar a cabo la cancelación:

Resultando que, conformes la Sección de Fundaciones y la Dirección general, el Ministerio de Instrucción pública, con fecha 22 de Marzo de 1930, dictó Real orden de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica:

Resultando que contra la citada Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal don José Ramón Lomba y Pedraja, en su propio nombre, habiendo comparecido después en su representación el Procurador D. Santos Gandarillas; formalizando la demanda con la súplica de que se anule la disposición primera de

la Real orden recurrida, y como esta disposición, cuya total anulación se pide, es compleja y puede descomponerse en dos: una, relativa a la conversión de valores y de monedas, y otra, referente a prestación económica personal del Patronato, ha de entenderse que la anulación se pide, lo mismo con referencia al conjunto de ambas que a cada una de por sí, con independencia de la otra; y que se anule la segunda disposición de la misma Real orden, en cuanto afirma que la Fundación de Sobremazas no es responsable de la cuenta de crédito abierta en el Banco de España, y en lo que impone que sean de cuenta y riesgo del Sr. Lomba cuantos gastos se originen de la cancelación:

Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción, que alega como perentoria, en cuanto se refiere al número 1.º de la Real orden recurrida; o, en otro caso, y también en lo que se refiere a los demás pronunciamientos de la misma Real orden, se absuelva a la Administración y se declare firme y subsistente la repetida Real orden; y mediante otro sí pidió que, sin necesidad de recibir el pleito a prueba, se reclamara del Ministerio de Instrucción pública la notificación original que se hiciera al Patronato recurrente de la Real orden de 22 de Marzo de 1930, o certificación acreditativa de la fecha en que se le entregara el traslado de la repetida Real orden; y la Sala acordó que se reclamase la notificación pedida por el Fiscal, y el Ministerio, con fecha 15 de Febrero de 1932, remitió la notificación interesada; y unida que fué a los autos, se pusieron de manifiesto a las partes por término de cinco días, habiendo transcurrido éste sin que hicieran pedimento alguno:

Resultando que, celebrada la vista en el día señalado, sin asistencia del Letrado del recurrente, el Fiscal reprodujo en dicho acto sus alegaciones:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Luis Merino y Horodinski:

Vistos los artículos pertinentes de la Ley de 22 de Junio de 1894 y de su Reglamento:

Visto el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en sus artículos 14 y 20:

Vista la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular docente, aprobada por Real decreto de 24 de Julio de 1913, en su artículo 5.º, párrafo cuarto, letra E.:

Vistas la Real orden de 8 de Julio de 1916 y la recurrida, de 22 de Marzo de 1930:

Considerando que, como consta de dos números la parte dispositiva de la Real orden recurrida y se ha alegado por el Fiscal, en cuanto al primero de ellos, la excepción de incompetencia de jurisdicción como perentoria, fundada en las disposiciones de los artículos 48, párrafo segundo; número primero del artículo 46 y número tercero del 4.º de la Ley de 22 de Julio de 1894, es obligado resolver en primer término, en cuanto se

refiere a dicha excepción, ya que su estimación impediría al Tribunal conocer del fondo del asunto en cuanto al primer número; y basada la excepción en el hecho de que, al ordenar el Protectorado al Patronato recurrente que llevara a cabo con toda rapidez la conversión en pesetas de las inscripciones intransferibles de la Deuda francesa que la Fundación posee, no hace otra cosa que reproducir lo que dispone el número tercero de la de 8 de Julio de 1916, contra la que no reclamó el Patrono demandante, y que, por lo tanto, fué consentida por él y se ha hecho firme, de que se invierta el capital de la misma, refiriéndose a la Fundación de Sobremazas, constituido por valores de la Deuda francesa, con intervención del Gobernador civil de la provincia, en títulos intransferibles de la Deuda pública española, es a todas luces evidente que lo ordenado bajo el número primero de la Real orden de 22 de Marzo de 1930 es mera reproducción de lo dispuesto en aquélla en 1916, sin que se le hiciera objeto de reclamación alguna, y como el número tercero del artículo 4.º de la Ley citada establece que no corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, de aquí la procedencia de la excepción alegada por el Fiscal, que debe hacerse extensiva a lo demás que ordena ese número primero de la resolución objeto del presente recurso, porque si por no haberse llevado a efecto el año 1916 la Protectorado sufre perjuicio por la Protectorado, sufre perjuicio por la diferencia del tipo del cambio del capital de la Fundación, no hay duda de que es consecuencia de la desobediencia o negligencia del Patrono, que de no alzarse oportunamente contra lo que se le mandaba, debió llevarlo a efecto sin dilación; y que, como es solamente imputable a su inactividad, él únicamente debe, en su caso, responder del perjuicio:

Considerando, en cuanto al segundo número de la resolución recurrida, que dispuesto por los artículos 14 y 20 del Real decreto de Instrucción pública de 27 de Septiembre de 1912 que las Fundaciones no podrán negociar los valores representativos de su capital e intereses de las mismas sin autorización ministerial, ni disponer de aquél sino para el fin a que estuviere destinado, y siempre con autorización del Protectorado del Gobierno; y reservada a éste, en el apartado E) de la facultad cuarta del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, la de negociar los valores representativos del capital de las Fundaciones docentes, después del oportuno expediente, no pudo el Patrono demandante abrir legalmente por sí y ante sí la cuenta de crédito que abrió en el Banco de España, garantizándola con bienes de la Fundación, porque ello implica una negociación y una aplicación de capital de la Obra pía, prohibidas por las disposiciones citadas cuando se efectúa sin la necesaria previa autoriza-

ción, a pesar de toda la buena fe, rectitud de intención y mejor deseo que puedan suponerse en la gestión del demandante; por lo que es perfectamente acertada la disposición recurrida, en la parte que afecta a este extremo, así como en ordenar la conversión, también en láminas intransferibles de la Deuda pública española, de cuanto capital posea la referida Fundación en España; razones por las que es procedente la absolución de la Administración en cuanto al expresado número segundo de la Real orden recurrida,

Fallamos que, acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para conocer de lo resuelto en el número primero de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de Marzo de 1930, objeto del presente recurso; y que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Ramón Lomba y Pedraja, en lo que se refiere al número segundo de la misma, el cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito.—J. Elo-la.—Juan G. Bermúdez.—Salvador Díaz Berrio.—Luis Merino y Horodinski.—Todos con rúbrica."

Resultando que inmediatamente de su recibo se participó así al Alto Tribunal:

Visto el artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, reformada justamente en este punto por la de 5 de Abril de 1904,

Este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se ejecute en sus propios términos, adoptando para ello cuantas medidas sean necesarias.

Madrid, 27 de Febrero de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando del estudio de otro tramitado el año 1850 por la Comisión investigadora de Fundaciones con cargas de enseñanza en la provincia de Zaragoza se desprende:

a) Que los Justicia, Jurados y Concejo de Boquiñeni, en unión de mosén Pedro de Villarroya, Vicario de la iglesia parroquial de dicho lugar, por escritura otorgada ante el Notario público de Tauste D. Juan de Aguirre, a 9 de Junio de 1642, instituyeron una Capellanía laical, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario.

b) Que la misma fué dotada con varias fincas rústicas y urbanas propiedad del Sr. Villarroya, más dos censos cedidos por los Justicia, Jurados y Concejo: uno, de 9.000 sueldos jaqueses de principal y 450 de rédito anual sobre fincas de Juan y Francisco Garañal y de Martín Vicente, vecinos de Gallur; y otro, de 8.000 sueldos de principal y 400 de rédito sobre fincas de Miguel Lorente y su esposa, Tomasina del Val, vecinos también de Gallur.

c) Que entre las obligaciones impuestas al Capellán figuraba la de enseñar todos los días laborables a leer y escribir y la doctrina cristiana, sin percibir retribución alguna por parte de los educandos; y

d) Que ya en 1850 sólo existían como bienes de esta Capellanía las fincas rústicas de que fué dotada, con renta anual de ocho cahices de trigo, de los que se destinaban: tres, para aumento de la dotación del Maestro de Primera enseñanza; uno y medio, para la del sacristán, y los tres y medio restantes para la celebración de misas y demás obligaciones eclesiásticas impuestas al Capellán:

Resultando que de dicho expediente se deduce, además, la intención de los instituidores de que fuesen Patronos de esta Obra pía el Vicario de la iglesia parroquial y los Justicia y Jurados de Boquiñeni:

Resultando que llegada a conocimiento de este Ministerio la existencia de una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, señalada con el número 70, de pesetas 3.245,91 nominales, expedida bajo el concepto de Instrucción pública a favor del pueblo de Boquiñeni, se solicitaron de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas los antecedentes precisos para conocer su origen:

Resultando que, según éstos, dicha lámina procedía de la conversión de las del 3 por 100, números 3.476, 9.923 y 10.872, emitidas, a su vez, en equivalencia de la renta líquida que producían 13 fincas vendidas con arreglo a la Ley de 1.º de Abril de 1859:

Resultando que teniendo en cuenta que tales fincas no podían ser otras que aquellas con que dotó el Sr. Villarroya a la Capellanía de que ha quedado hecho mérito, y que la referida lámina se hallaba comprendida en el apartado 3.º de la Real orden circular fecha 11 de Noviembre de 1926 (GACETA del 14), se incautó de ella la Junta provincial de Beneficencia, en cumplimiento de Ordenes de este Protectorado:

Resultando que no habiendo sido po-

sible encontrar el original de la escritura de 9 de Junio de 1642, ni copia fehaciente de la misma, se ha procedido a practicar la información *ad perpetuam memoriam* correspondiente ante el Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza:

Resultando que en dicha información, aprobada por auto de 9 de Noviembre de 1935, se ha tendido a justificar los hechos consignados en los apartados a), c) y d), y que la lámina de que se viene haciendo mérito procede de otras del 3 por 100 emitidas con arreglo a las Leyes desamortizadoras, en equivalencia de las fincas y censos que constituyeron la primitiva dotación de la Capellanía laical de referencia:

Resultando que los bienes que actualmente constituyen el patrimonio de esta Obra pía de cultura quedan reducidos a la meritada lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con renta líquida anual de 103,86 pesetas:

Resultando que, como primer trámite de los determinados por la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para clasificar como benéfico docente, de carácter particular, la Obra de que se trata, se ha concedido audiencia pública a sus representantes e interesados en sus beneficios, sin que se haya presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al emitir el reglamentario informe lo ha hecho en sentido favorable a tal clasificación:

Resultando que, pedido al Ayuntamiento de Boquiñeni que justificase la inversión que hubiese dado a los intereses de la lámina que constituye el capital de esta Obra pía, a partir de 1.º de Enero de 1902, ha manifestado que los percibió hasta el año de 1931 y que, como producto de una inscripción de Instrucción pública, fueron incluídos en sus presupuestos ordinarios, destinándolos a atenciones de Primera enseñanza, sin que pueda concretar el detalle:

Resultando que, según certificación de la Junta provincial de Beneficencia, al incautarse de la referida lámina se hallaban cobrados sus intereses hasta el cupón de 1.º de Octubre de 1931, inclusive:

Resultando que en su consecuencia, y teniendo en cuenta que los vencimientos de esta clase de intereses se refieren a los devengados en el trimestre anterior, los percibidos por el Ayuntamiento de Boquiñeni desde 1.º de Enero de 1902 a la fecha antes mencionada son los correspondientes a treinta años y tres trimestres, que, a razón de 103,86 pesetas anuales,

componen un total de 3.193,68 pesetas:

Resultando que desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en resolución de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, al último corresponde ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones benéfico docentes, de carácter particular; habiéndosele atribuído también dicha misión protectora sobre las instituciones de beneficencia particular de carácter mixto de culto y enseñanza, cual es la de que se trata, por nuevo Real decreto de la citada Presidencia, fecha 19 de Julio de 1915:

Considerando que, toda vez que la Obra pía en cuestión constituye un conjunto de bienes y derechos cuyas rentas han de destinarse a fines piadosos y culturales gratuitos, cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, además, reúne las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para poder ser clasificada como de beneficencia particular, ya que al tiempo de su institución pudo cumplir su finalidad sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que, puesto que en la información *ad perpetuam memoriam* con que se ha suplido el título fundacional nada se ha hecho constar sobre las personas llamadas a ejercer el Patronato de esta Obra pía, corresponde su designación al Ministerio, en uso de la facultad octava, apartado B), de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción mencionada:

Considerando que del expediente tramitado en 1850 se deduce que tal Patronato lo ejerció el Vicario de la iglesia parroquial de Boquiñeni, en unión de los Justicia y Jurados del propio lugar:

Considerando que, dadas las características de esta Obra pía, lógicamente debe confiarse su patronazgo a quienes hoy representan aquellos cargos, o sean el Párroco y el Ayuntamiento del expresado lugar:

Considerando que esta clase de Patronatos vienen obligados, en armonía con lo prevenido por los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando sus instituidores les hubieren relevado expresamente de tales obligaciones, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, dado el abandono en que hasta ahora han incurrido el Párroco y el Ayuntamiento citados, al no ocuparse de la Obra pía cuyo capital obraba en poder de la Corporación municipal, debe quedar en suspenso hasta tanto quede regularizada la marcha de aquélla, el funcionamiento del Patronato mencionado, confiéndose interinamente a la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza, con las mismas obligaciones consignadas antes:

Considerando que, si bien por el artículo 97 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 se estimaban Escuelas públicas de Primera enseñanza las sostenidas en todo o en parte con fondos públicos de Obras pías u otras Fundaciones destinadas al efecto, corriendo su sostenimiento a cargo de los respectivos pueblos, los que tendrían en su abono los productos de las referidas fundaciones, ello no puede defenderse a partir del 1.º de Enero de 1902, en que, a virtud del artículo 13 de la ley de Presupuestos para dicho año, fecha 31 de Diciembre de 1901, pasaron las atenciones de Primera enseñanza a depender del Estado:

Considerando que hasta tanto se demuestre documentalmente lo contrario, al ingresar en arcas municipales los intereses de la lámina en cuestión, hay que estimar que el Ayuntamiento de Boquiñeni no levantó carga alguna ajena a las que por la legislación vigente se impone a todo Municipio en materia de enseñanza primaria:

Considerando que las 3.193,68 pesetas a que ascienden los intereses percibidos por el expresado concepto desde 1902 a 1931 hay que tenerlas como cobro indebido, por lo que, en armonía con lo que previene el artículo 1.895 del Código civil, está obligado a devolverlas:

Considerando que para eximirse de ello no puede ampararse en la prescripción que pudiera alegar dado el tiempo transcurrido, por cuanto si bien el artículo 1.932 del citado cuerpo legal determina que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, el mismo artículo deja a salvo a las impedidas de administrar sus bienes (lo que ocurre con las jurídicas, como es la Obra pía de que se trata) el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción; y es evidente que en el presente caso hay que tener como tal al Ayuntamiento de Boquiñeni hasta el instante en que entregó la lámina que constituye el

capital de la Capellanía en cuestión a la Junta provincial de Beneficencia:

Considerando que si bien en la información *ad perpetuum memoriam* con que a sido suplido el título fundacional se hace constar que la referida lámina de la Deuda proviene de las fincas y censos con que fué dotada al tiempo de su institución la Obra pía de que se viene haciendo mérito, sin embargo, de los antecedentes que se tienen a la vista se desprende que en 1850, o sea mucho antes de la Ley de 1.º de Abril de 1859, a virtud de la que se enajenaron las fincas cuyo producto dió origen a la lámina que actualmente existe, no se sabía ya qué había sido de los censos y de alguna de las fincas que constituyeron aquel primer patrimonio, por lo que parece, a primera vista, que debería instruirse expediente de investigación:

Considerando que si hace ochenta y seis años se ignoraba lo que pudiera haber ocurrido con dichos bienes, es casi seguro que cuantas gestiones se practicasen ahora serían infructuosas, máxime teniendo en cuenta que se carece de copia fehaciente del título constitutivo:

Considerando que, dadas las escasas rentas de que se dispone, no es posible cumplir la primitiva finalidad de la Institución:

Considerando que, en su virtud, debe procederse a la transmutación de aquella finalidad, previa incoación del oportuno expediente especial determinado por el artículo 54 de la Instrucción del ramo, procurando que la parte que corresponda a la enseñanza repercuta únicamente en provecho de la población escolar del repetido Boquiñeni:

Considerando que tanto las cantidades que reintegre aquel Ayuntamiento como las que por intereses de la aludida lámina perciba la Junta provincial de Beneficencia desde el momento en que se hizo cargo de aquélla hasta que se resuelva el expediente de transmutación de fines deben invertirse en nuevas láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidas a nombre de la propia Obra pía, como aumento de su capital;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter mixto, de culto y de enseñanza, la Capellanía laical instituida por los Justicia, Jurados y Concejo de Boquiñeni (Zaragoza), y por el Vicario de aquella iglesia parroquial mosén Pedro de Villarroya el año 1642.

2.º Que se reconozca el Patronato de la misma a favor del Párroco y del

Ayuntamiento del referido lugar, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que, sin embargo, no entre en funciones tal Patronato hasta que quede regularizada la marcha de dicha Obra pía.

4.º Que entretanto desempeñe el patronazgo, con carácter interino y con las mismas obligaciones, la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

5.º Que se declare responsable civil al Ayuntamiento del expresado Boquiñeni de las 3.193,68 pesetas que percibió por intereses de la lámina de la Deuda que constituye el capital de esta Obra pía desde 1902 hasta 1931.

6.º Que la Junta provincial de Beneficencia, en funciones de Patrona interina de la Institución, proceda:

a) A reclamar del Ayuntamiento de Boquiñeni la cantidad de que se le declara responsable, dando cuenta del resultado de sus gestiones a este Ministerio.

b) A incoar el oportuno expediente de transmutación de fines; y

c) A invertir tanto las cantidades que reintegre el Municipio como las que perciba por intereses del capital fundacional, hasta que se resuelva el expediente de transmutación de fines, en nuevas láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidas a nombre de la Obra pía, como aumento de su capital; y

7.º Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (*Véase el Anexo úni. 37*), dependiente de este Departamento, con las modificaciones en él producidas, en virtud de las alteraciones a que han dado lugar los movimientos de las escalas del mismo desde su última publicación hasta 31 de Enero del corriente año, concediéndose el plazo improrrogable de quince días para que los Ingenieros

que en él figuran puedan formular las observaciones que crean pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido D. Aniceto Bercial González, Inspector provincial de Sanidad, Jefe de Administración civil de tercera clase, el período de un año y veinte días que le faltaban para completar los veinte años de efectivos servicios abonables para la jubilación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con la efectividad de 11 de Febrero próximo pasado.

Madrid, 10 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 10 de Octubre último se dispuso que por el Director de Sanidad exterior de Vigo se hiciese entrega de los edificios, mobiliario y enseres del Lazareto de San Simón al Patronato constituido para la creación de un Orfanato para hijos de pescadores, institución que hasta la fecha no ha comenzado a funcionar.

Dictada dicha disposición sin tener en cuenta los indispensables requisitos para enajenar una propiedad del Estado, y privados los servicios sanitarios nacionales de nuestro primer establecimiento cuarentenario, a cuyo permanente sostenimiento estamos obligados por compromisos internacionales, y teniendo en cuenta, por otra parte, las plausibles aspiraciones de la clase pescadora para realizar una misión de tan gran trascendencia social como la creación del Orfanato,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede sin efecto la Orden de este Departamento de 10 de Octubre de 1935, debiendo hacerse cargo nuevamente el Director de Sanidad ex-

terior de Vigo de los edificios, mobiliario y enseres pertenecientes al Lazareto de la isla de San Simón.

2.º Que se constituya una Comisión, presidida por V. I. y de la que formarán parte el Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, el Inspector general de Sanidad exterior, un representante del servicio de Acción social de la Marina, el Director de Sanidad exterior de Vigo y dos representantes de los beneficiarios, para que en el más breve plazo eleve a este Departamento un proyecto de utilización de la denominada "parte limpia" del Lazareto de Vigo para establecer en ella el Orfanato de pescadores a que se refiere la citada Orden ministerial de 10 de Octubre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Marina mercante, ha tenido a bien aprobar el acuerdo de la Junta Central del Fondo económico de Practicajes, fecha 20 de Febrero del corriente año, por el que se concede una subvención mensual de 10.000 pesetas a la Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina civil, con cargo a los fondos que administra dicha Junta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Marina mercante.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 1.º de Abril próximo los exámenes para Maquinistas navales, correspondientes al primer semestre del año actual; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Maquinistas navales, aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 ("D. O." número 60) y en las Ordenes ministeriales de 12 de Marzo y 29 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio ha acordado nombrar el Tribunal que a continuación se expresa, y que ha de constituirse en las Escuelas oficiales de Náutica de Bilbao,

Barcelona y Cádiz en el orden citado, para proceder a examen, con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento:

Presidente, D. Octaviano Martínez Barca, Ingeniero Naval.

Secretario, D. Pantaleón León Duchement, primer Maquinista naval y Profesor de la Escuela Náutica de Bilbao, y como Vocales los dos representantes de las Asociaciones de Navieros y Maquinistas que oportunamente se nombrarán.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la Autoridad de la Marina civil, en Bilbao, con la antelación necesaria para constituirse el día 1.º de Abril próximo.

Las actas de exámenes se remitirán a esta Dirección general por duplicado y serán dos: una de ellas en la que figuren los examinados que, por haber aprobado todos los ejercicios, tengan derecho al título correspondiente de primero o segundo Maquinista naval, y la otra en la que figuren todos los demás.

En cuanto a los gastos de viaje, sueldos, dietas y demás emolumentos que corresponda percibir a los miembros del Tribunal regirán las prescripciones vigentes para los referidos Tribunales.

Madrid, 9 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de la Marina mercante, Ordenador de pagos, Interventor de pagos del Ministerio, Delegados marítimos y Directores de las Escuelas Náuticas de Barcelona, Bilbao y Cádiz.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Don Emilio Gómez Orbaneja, Secretario de Sección del Tribunal de Garantías constitucionales.

Certifico: Que en el recurso de amparo interpuesto por Enrique Bagué Maury contra la Sección de Extranjeros de la extinguida Delegación del Estado en Cataluña la Sección segunda del Tribunal de Garantías ha dictado la siguiente "Sentencia.—Excmos. Sres. D. Manuel Miguel Traviesas, D. Francisco Vega de la Iglesia, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Mingujón y D. Antonio María Sbert.

Madrid, 3 de Marzo de 1936.

Visto el recurso de amparo promovido por D. Enrique Bagué Maury contra la Sección de Extranjeros de la extinguida Delegación del Estado en Cataluña, que le sometió a expediente de expulsión, considerándole extranjero, y

decretó finalmente su expulsión, por estimar que ésta infringe garantía constitucional:

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio María Sbert.

Hechos:

I. Enrique Bagué Maury, establecido en Barcelona, fué detenido en el mes de Agosto de 1934 por orden del Jefe del Departamento de Extranjeros de la extinguida Delegación del Estado en Cataluña, en virtud de una denuncia formulada ante dicho funcionario por supuesta estafa. Puesto a disposición del Juzgado correspondiente, éste decretó su procesamiento, y habiendo sido acordada posteriormente su libertad provisional, bajo fianza, la Jefatura de Policía citada le retuvo en la Prisión celular de Barcelona, a su disposición, sometiéndole a un expediente de indeseabilidad, considerándose extranjero, según el artículo 36 de la ley de Orden público.

II. En el mes de Marzo de 1935 el interesado interpuso ante este Tribunal recurso de amparo, después de haber formulado reclamación ante la Dirección general de Seguridad, sin que conste que por ésta se adoptase resolución alguna. Visto el escrito de interposición, el Tribunal de Garantías, en su Sección segunda, estimó, por providencia de 16 de Marzo, que no habiéndose dictado aun la Orden de expulsión que pudiese implicar infracción constitucional—ya que la detención gubernativa que Enrique Bagué sufría, vigente el estado excepcional de la ley de Orden público, no podía motivar el recurso, se esperase a que aquélla fuese acordada para proceder entonces urgentemente a amparar al recurrente si así procedía. Con su escrito el recurrente presentaba al Tribunal documentos acreditativos de su nacionalidad española, consistentes en su partida de nacimiento, autorizada por el encargado del Registro de estado civil de la ciudad de Burdeos, donde consta que es hijo de Pedro Bagué y de María Francisca Maury; la partida de bautismo de su padre, Pedro Bagué, expedida por la Iglesia Catedral Basílica de Barcelona, en la que consta que su padre, el citado Pedro Bagué, era hijo de españoles, y la partida de nacimiento de su madre, la citada María Francisca Maury, francesa, nacida en la Communa de Villemur sur Tarne, Francia, de padres franceses. Hijo natural de ambos, el recurrente afirma haber sido legitimado posteriormente su nacimiento por subsiguiente matrimonio verificado en España.

III. Más adelante, se dirigió de nuevo al Tribunal el recurrente, presentando nuevos documentos acreditativos de los extremos alegados respecto a su nacionalidad. Y en 30 de Diciembre último puso urgentemente en conocimiento de esta Sala de amparo haberse dictado contra él la Orden de expulsión, por lo que la Sección admitió el recurso y reclamó con urgencia del Sr. Delegado general de Orden público en Cataluña el expediente instruido para la expulsión del territorio español del recurrente.

IV. El expediente corrobora los extremos afirmados por el interesado, y aparecen asimismo los documentos presentados por él con anterioridad ante el Tribunal para probar su na-

cimiento en Francia, de padre español y madre francesa, y la subsiguiente legitimación por matrimonio de éstos en España, y que toda su vida ha residido en Barcelona. Contra esta prueba la Policía ha investigado en apoyo de su presunción de extranjería, habiendo averiguado, entre otros extremos, que en el Registro y ficheros de la Sección quinta de la Dirección general de los Registros no aparece antecedente alguno que haga referencia a haberse incoado por Bagué expediente sobre declaración de vecindad a los efectos de obtener la nacionalidad española, y que en los índices y ficheros de dicho Centro referentes a españoles nacidos en el extranjero no figura remitido por Cónsul ninguno de España certificación del acta de nacimiento del repetido individuo, lo cual consta por una comunicación de dicha Dirección general. Los demás extremos afirmados por la Policía no pueden considerarse probados en el expediente, en el cual consta, finalmente, que Enrique Bagué Maury, considerado como súbdito francés, ha sido expulsado del territorio nacional por la frontera hispanoportuguesa de Fuentes de Oñoro, por orden de 28 de Diciembre último, cumplimentada en 29.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. La determinación de la nacionalidad del recurrente constituye la cuestión prejudicial para el amparo pedido a este Tribunal. El artículo 31 de la Constitución garantiza a todo español el derecho de circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlo a no ser en virtud de sentencia ejecutoria; y el párrafo tercero de ese artículo determina que una ley señalará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español, de suerte que sólo puede decretarse por Autoridad gubernativa la expulsión de un extranjero, y que esta medida, cuando afecta a quien es español, infringe terminantemente este artículo de la Constitución. Vigentes los estados de excepción y la ley de Orden público, los artículos 24, 25, 26 y 36 de la misma señalan la forma y procedimiento en que los extranjeros, establecidos o no, pueden ser expulsados de España. Cuando es requerido para dictar esta expulsión expediente en que debe ser oído el extranjero, cabe contra la medida recurso ante el Ministerio de la Gobernación, pero no recurso de amparo ante este Tribunal. Este se circunscribe, como en el presente caso, a garantizar al español contra una orden de expulsión que por cualquier motivo o causa pueda dictarse contra él.

II. Según el artículo 17, número segundo, del Código civil, son españoles los nacidos en el extranjero de padre o madre español. Aparece probado en el expediente gubernativo, y por los documentos presentados en el Tribunal, que el recurrente nació en la ciudad de Burdeos el 30 de Junio de 1886, de padre español y madre francesa, como hijo natural; aparece probado por la certificación judicial correspondiente que con fecha 28 de Mayo de

1898 contrajeron matrimonio Pedro Bagué y María Francisca Maury, legítimándose por tanto por subsiguiente matrimonio el nacimiento del recurrente. Y por nadie se ha alegado en el expediente que durante la menor edad de éste perdiesen sus padres la nacionalidad española, causa que, según el artículo 24 del Código civil, hubiese hecho perder la nacionalidad española adquirida por nacimiento y subsiguiente matrimonio de sus padres.

III. El nacimiento no fué inscrito en el Registro civil del Consulado de España en Burdeos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley provisional del Registro civil, pero la omisión de esta obligación no puede acarrear la pérdida de un estado de nacionalidad adquirido por el recurrente, cualesquiera que sean los efectos jurídicos de otro orden de esa omisión.

IV. Procede, por tanto, reconociendo a los efectos del recurso la nacionalidad española del recurrente, amparar a éste, revocando la Orden de expulsión que contra él ha sido dictada, por considerar que infringe el artículo 31 de la Constitución, sin que estime la Sección procedente atender al otro extremo de la súplica del escrito del recurso, en el que se pide la deducción del oportuno tanto de culpa contra el Jefe de la Sección de Extranjeros de la Jefatura de Policía de Barcelona, que mantuvo la detención e instruyó el expediente, por no considerar que haya indicios para creerle incurso en el delito invocado, toda vez que, si procedió así, lo hizo dentro del marco de la ley de Orden público.

Por todo lo cual, la Sección segunda del Tribunal de Garantías constitucionales,

Falla que, reconociendo la nacionalidad española a favor de Enrique Bagué Maury, a los solos efectos de este recurso, revoca la orden de expulsión contra él acordada por el Jefe Superior de Policía de la Delegación especial de Orden público del Gobierno de la República en Cataluña en 28 de Diciembre de 1935, llevada a cabo al día siguiente, dejándola sin efecto.

Expídanse certificaciones literales de esta sentencia y remítanse a la Autoridad inculpada, para su inmediato cumplimiento, y al señor Administrador de la GACETA DE MADRID para su publicación en el periódico oficial.

Así lo acuerdan y firman.—Manuel Miguel Travieas.—Francisco Vega de la Iglesia.—Eduardo Martínez Sabater. Juan Salvador Minguijón.—Antonio María Sbert.—Rubricados."

Y para que conste, y en cumplimiento de lo acordado publicar en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo y sello en Madrid a 6 de Marzo de 1936.—Emilio Gómez.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

COMERCIO Y POLÍTICA EXTERIORES

Número 47.—*Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado por la Conferencia Inter-*

nacional del Trabajo en su 1 sesión el 28 de Noviembre de 1919. (Texto publicado en la GACETA DE MADRID del día 4 de Noviembre de 1932; "Boletín del Ministerio de Estado" del año 1932, página 1.585, serie A, Publicaciones del Ministerio de Estado, año 1932, número 17.)

Este Convenio ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes Estados (1):

España, 29 Septiembre 1932.
Albania, 17 Marzo 1933.
República Argentina, 30 Noviembre 1933.

Bélgica (2), 12 Julio 1924.
Brasil, 26 Abril 1934.
Gran Bretaña, 14 Julio 1921.
Bulgaria, 14 Febrero 1922.
Chile, 15 Septiembre 1925.
Colombia, 20 Junio 1933.
Cuba, 6 Agosto 1928.
Dinamarca, 4 Enero 1923.
República Dominicana, 4 Febrero 1933.

Estonia, 20 Diciembre 1922.
Grecia, 19 Noviembre 1920.
Estado Libre de Irlanda, 4 Septiembre 1925.

Japón, 7 Agosto 1926.
Letonia, 3 Junio 1926.
Luxemburgo, 16 Abril 1928.
Nicaragua, 12 Abril 1934.
Países Bajos, 21 Julio 1928.
Polonia, 21 Junio 1924.
Rumania, 13 Junio 1921.
Suiza, 9 Octubre 1922.
Checoslovaquia, 24 Agosto 1921.
Uruguay, 6 Junio 1933.
Yugoslavia, 1.º Abril 1927.

De conformidad con la reserva aludida por Nota de 21 de Abril de 1933, fué notificada la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones que "el Gobierno del Rey declara que no son aplicables al Congo belga ni a los territorios bajo mandato de Bélgica".

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Marzo de 1936. — El Subsecretario, Rafael de Ureña.

(1) Las fechas que figuran a continuación de los nombres de los diversos Estados son las del registro en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

(2) En el acto del depósito de su Instrumento de Ratificación fué formulada la reserva de que la aplicación del Convenio al Congo belga y a los territorios puestos bajo el mandato de Bélgica tendría que ser objeto de resoluciones posteriores.

Número 69.—Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia internacional del Trabajo en su XVI sesión el 30 de Abril de 1932. (Texto publicado en la GACETA DE MADRID del 19 de Abril de 1932. Serie A de las publicaciones del Ministerio de Estado.)

Este Convenio ha sido ratificado y

puesto en vigor por los siguientes Estados (1):

España, 22 Junio 1934.
Bélgica (2), 6 Junio 1934.
Países Bajos, 12 Julio 1935.
Uruguay, 6 Junio 1933.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Rafael de Ureña.

(1) Las fechas que figuran a continuación de los nombres de los diversos Estados son las del registro en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

(2) Bajo reserva de ulteriores decisiones en lo que se refiere a la aplicación de este Convenio al Congo belga y a los territorios puestos bajo el mandato de Bélgica.

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del español David Dávila, hijo de Pilar López Lozada, ocurrido en Buenos Aires el día 26 de Noviembre de 1935.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, P. A. J. B. Arregui.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Enrique Guillén, comerciante de Valladolid, contra nota denegatoria de inscripción pues a por el Registrador de la misma ciudad, de operaciones particionales de herencia referentes a su esposa, ya fallecida, doña Andrea Villanueva Alvarez:

Resultando que doña Teresa Villanueva Alvarez, como hermana de la difunta doña Andrea, con licencia de su marido, y adhiriéndose a la petición del viudo D. Enrique Guillén Sáenz y los hijos de ambos, D. Enrique, doña María Luisa, doña Purificación, don Angel, D. Francisco, doña Andrea y D. César, todos mayores de edad, menos el último, que tiene veintiún años, y se hace constar que es comerciante, presentó escrito en el Registro Mercantil, firmado el 15 de Mayo de 1935, con la pretensión de que se registrase en la hoja correspondiente a su hermano político, de acuerdo con los artículos 21 y 28 del Código de Comercio, y 98 del Registro Mercantil, y a los efectos del 27 de aquél y demás procedentes, los bienes que su mujer había heredado de sus padres, constante matrimonio, consistentes en 17,650 pesetas, monedas oro; 6.013,88 pesetas en efectivo de cuenta corriente; 4.610,29 pesetas en un crédito contra D. Enrique; 2.730 pesetas en títulos de la Deuda municipal; 42.075 pesetas en un título de la Deuda interior; 20.000 pesetas en una casa sita en la calle Comedias, 8; en pro-indiviso, 1.250 pe-

setas en acciones de Cambrinus; 340 pesetas en acciones del Banco Castellano; 7.800 pesetas en títulos Deuda Ayuntamiento; 7.140 pesetas en monedas de oro; 7.604,32 pesetas en efectivo metálico; 32.727,90 pesetas en un crédito contra Julián Prado; 1.146,44 pesetas en otro contra Alejo Benito; 1.985,02 pesetas en otro contra Ruperto Ladrero; 46,68 pesetas, parte de otro, contra Cesáreo del Muro; 40.000 pesetas en casa calle Canterac, número 2, y otro de 190.000 pesetas en casa calle Pasión, número 1 y 3, todo por parte de su padre, y por parte de su madre, 166.152 pesetas, quinta parte del precio de compra de los establecimientos mercantiles de la causante; 800 pesetas, quinta parte del mobiliario, y 9.895,50 pesetas, quinta parte de las fincas de Horcajo y Rasuecos; en total, 342.561,76 pesetas, según escrituras de particiones otorgadas ante el Notario de Valladolid D. Rafael Serrano, el 13 de Julio de 1912 y 1.º de Agosto de 1915, respectivamente, bienes que no fueron entregados al marido para su administración, aunque de hecho la tuviera éste, y que han sido enajenados y aplicado su importe a las necesidades de la vida conyugal, y especialmente a los negocios mercantiles de éste, acompañándose al escrito certificaciones de defunción, últimas voluntades, copias del testamento de doña Andrea, y las escrituras de operaciones particionales mencionadas, justificación de estar inscrito como comerciante el marido el 9 de Marzo de 1917, con el título de Hijo de P. Guillén:

Resultando que examinado el escrito por el Registrador, con fecha 26 de Diciembre del año anterior, puso la siguiente nota: "No admitida la inscripción de la precedente instancia y operaciones particionales que se acompañan, por no tener las declaraciones contenidas en aquélla, eficacia jurídica bastante, para inscribir en el Registro Mercantil, más que unos, parafernales hoy inexistentes, que se dicen entregados al marido, por su fallecida mujer, y enajenados para atenciones mercantiles, su inversión en el negocio comercial, sin que dichos extremos se justifiquen con escrituras públicas acreditativas de la aportación, requeridas a efectos análogos, por los números 1.º y 2.º del artículo 909 del Código de Comercio, de las que tienen que resultar las circunstancias que para tales inscripciones exige el artículo 102 del Reglamento de dicho Registro, cuyo defecto no consiente anotación preventiva que no se ha solicitado".

Resultando que con fecha 9 de Enero de 1936 el viudo D. E. Guillén interpone recurso contra la calificación del Registrador por los siguientes motivos: que no se solicita la inscripción de las declaraciones contenidas en las escrituras particionales, que se consignan sólo a título expositivo, siendo todo lo que se razona sobre ellos, incongruente y arbitrario, sino unas escrituras que contienen bienes parafernales, como lo autorizan los artículos 21, párrafo 9.º del Código de Comercio, y 98, párrafo 7.º del Reglamento del Registro mercantil; que el

error de la nota consiste en sostener que la inscripción requiere justificar la existencia de los parafernales y su inversión en el negocio comercial, cuando los artículos 21 y 27 del Código de Comercio y los 98, 100, 101 y 102 del Registro mercantil, no hablan sino de la inscripción de escrituras, dándose las circunstancias que deben consignarse en el asiento, esto es su existencia consignada en escritura pública, que los que sean inmuebles, estén inscritos en el Registro de la Propiedad, que conste si han sido o no entregados al marido para su administración y la especie de los mismos, circunstancias que concurren en el caso actual; que el Registrador se atribuye facultades tutelares que ni la ley ni los que pudieran beneficiarse de ellas solicitan, y que la referencia al artículo 909 del Código de Comercio, es inoportuna por formar parte de las disposiciones sobre la quiebra, que pertenece a la jurisdicción contenciosa, ajena a sus atribuciones:

Resultando que el interesado hace constar que tiene capacidad para interponer el recurso por tener interés en asegurar los efectos de la inscripción, que éste debe interponerse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la nota, según el artículo 75 del Reglamento, que todos los términos del asiento de presentación quedarán en suspenso desde el día en que se presente el escrito preparatorio del recurso (artículo 66 del mismo), y que presenta copias simples de los documentos para que, cotejados con los originales, le sean éstos devueltos (los cuales son los reseñados anteriormente), constando en las escrituras de partición, que los bienes inmuebles están inscritos en el Registro de la Propiedad, y que en el caso de no revocar la nota, tenga por interpuesto el recurso ante la Subdirección de los Registros y del Notariado:

Resultando que el Registrador, presentado el anterior escrito, con las copias simples, defiende su nota con las siguientes razones: que las operaciones particionales no son en general actos inscribibles, como sostiene el Sr. Garrigues, sin que obste que los números 9.º y 7.º, respectivamente, de los artículos 21 del Código de Comercio y 98 del Reglamento Mercantil, hablen de títulos que acrediten la propiedad de los parafernales, de las mujeres de los comerciantes, pues estos preceptos, y especialmente el artículo 27 de aquél, hacen más bien referencia a los bienes parafernales que sea procedente inscribir (artículo 242 del Reglamento), lo cual indica que no todas son inscribibles, y nada más lógico que así sea, pues de inscribirse las particiones, las escrituras de aportación y entrega de bienes parafernales—que son las que frecuentemente se inscriben—, serían completamente inútiles, aunque en aquéllas no concurren como otorgantes los esposos comerciantes, ni constaran las circunstancias peculiares de éstas; que siendo la finalidad del Registro conceder certidumbre a las relaciones de responsabilidad, sería quebrantada ésta si tuviera virtualidad la declaración de que de hecho se entregó la administración al marido, sobre todo con posterioridad a la disolución del

vínculo, y carezca de eficacia frente al artículo 1.384 del Código Civil — que según los artículos 2 y 50 del de Comercio— es de aplicación al caso a falta de precepto aplicable en éste, debiendo ser considerado el marido como un mandatario, según los más reputados comentaristas; que según el artículo 1.315 del Código Civil, a falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, sin que éste pueda ser alterado después de la disolución del matrimonio (artículo 1.320 del Código Civil), ni los convenios entre un cónyuge y los herederos del otro puedan perjudicar a tercero, como parece intentarse al hacer valer el artículo 27 del Código de Comercio, cuando la mujer, mayor de edad, no se cuidó de garantizar sus derechos, lo que no permite suponer que la inscripción solicitada responda a la defensa de los bienes de ésta, siendo anómalo en el estado de nuestro derecho que, fallecida ésta, puedan las personas que expresa el artículo 28 del Código de Comercio, exigir el cumplimiento de un requisito que aquélla no exigió; que la preferencia a favor de la mujer por sus aportaciones matrimoniales sólo puede otorgarse en relación con la naturaleza del documento en que funde su derecho y la garantía que pueda haber obtenido, y como en los documentos particionales no consta el recibo de los bienes por el marido, los cuales además se dicen enajenados e invertidos en el negocio comercial, sin que ni uno ni otro extremo se acrediten con escrituras exigidas a efectos análogos por los números 1 y 2 del artículo 909 del Código de Comercio que, al no permitir que sin tales requisitos se reconozcan los bienes parafernales y se separen de la masa de la quiebra, no puede consentirse que sin iguales garantías se otorgue preferencia a un crédito, cuando no consta fehacientemente que hayan sido administrados por el marido, máxime cuando de los asientos del Registro de la Propiedad de Valladolid, donde se inscribieron algunas de las ventas realizadas, no aparece que el precio fuera entregado al marido, y atribuyéndose legalmente a la mujer la administración de los parafernales, es razón más que suficiente para denegar la inscripción, porque no basta una declaración de los interesados, sino la presentación de copia notarial (artículo 23 del Código de Comercio y 99 del Reglamento), gozando de una presunción legal de veracidad—que aquí no puede existir—por no haber sido autenticado el hecho con anterioridad y oponerse el artículo 1.384 del Código Civil ya citado, y no existiendo tal presunción, y siendo uno de los fines del Registro, según la exposición de motivos del Código de Comercio “que sirva de garantía suficiente a los terceros que se hallen interesados en ciertos actos de trascendencia”, y uno de los motivos de la publicación del Reglamento de 1919 “la necesidad de garantizar los intereses de los terceros en la mayor complejidad que hoy tiene la vida comercial”, se está obligado, aunque no haya contención, como afirma el recurrente, a una calificación escrupulosa que encie-

re una garantía de legalidad de los documentos, la cual debe servir de base a la inscripción; que aun cuando el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 15 de Octubre de 1897 y 30 de Octubre de 1909, tiene declarado que la inscripción no modifica la naturaleza de la obligación o crédito inscrito, siendo un efecto de aquélla que todo hecho inscrito puede oponerse a terceros y otorgar a los parafernales un derecho de prelación, no cabe interpretar aisladamente el artículo 27, sino en unión de los ya mencionados, que se armonizan con análogas disposiciones del Derecho común y reiteradas declaraciones jurisprudenciales, que no consenten, en evitación de fraudes, constituir garantía de cantidades provenientes de parafernales vendidos que el marido confiesa haber recibido después del primer año de matrimonio, o de las que no se han entregado con las formalidades legales, a las que hay que atenerse, pues aunque la función calificadora sea más restringida en el Registro Mercantil que en el de la Propiedad, no puede serlo tanto que pueda practicarse una inscripción en oposición a las normas que informan nuestro derecho positivo y que por no contener siquiera una presunción de legalidad puedan ser anuladas al más sencillo análisis:

Resultando que notificado el interesado del presente acuerdo, con fecha 30 de Enero el Registrador remite el recurso el día 3 de Febrero, habiendo tenido entrada en este Centro el día 5 del mismo mes.

Vistos los artículos 1.384 del Código civil, 27 y 28 del de Comercio y 98, 100, 101, 102 y 103 del Registro Mercantil:

Considerando que en la instancia solicitando la inscripción de los bienes parafernales de la finada esposa del recurrente se hace constar que “todos han sido enajenados”, sin que se acompañe demostración alguna de tal hecho, con lo cual se patentiza que se pretende la inscripción de unos bienes que actualmente no figuran en el patrimonio de la mujer:

Considerando que lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 27 del Código de Comercio conduce a la misma conclusión de la improcedencia de inscribir en el Registro Mercantil los títulos relativos a los bienes inmuebles parafernales, toda vez que dichos bienes gozan en ciertos casos de preferencia sobre los demás créditos cuando se inscriben en el Registro de la Propiedad a favor de la mujer, constando por afirmación de los interesados que han pasado, por haber sido vendidos, a poder de terceras personas:

Considerando que tampoco se acredita la aseveración del recurrente de que todos los bienes parafernales fueron entregados por la mujer al marido para su administración, por lo cual no es posible consignar este extremo en la inscripción, expresamente exigido en el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el 1.384 del Código civil,

Esta Dirección general ha acordado que es procedente confirmar el acuerdo recurrido y, por consiguiente, la nota del Registrador.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid,

2 de Marzo de 1936.—Por el Director general, Casto Barahona.

Señor Registrador mercantil de Valladolid.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Enrique Robles, D. José Fernández Orbeta, D. Miguel Carazono.

Madrid, 7 de Marzo de 1936.

Visto el expediente de indulto número 1.937, incoado a propuesta del Tribunal sentenciador a favor de Francisco Llano Pinedo, penado por Consejo de Guerra de Bilbao, en sentencia de 12 de Febrero de 1935, como autor de un delito de atentado a Agentes de la Autoridad, comprendido en el último párrafo del artículo 259 del Código penal ordinario, y de otro de insulto a Agentes de la Autoridad comprendido en el 265 del mismo Código, penable como integrantes de un solo hecho a tenor del artículo 75 del mismo, con una circunstancia de atenuación, a las penas de tres años de prisión menor con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa en cantidad de 2.000 pesetas sustituible por un mes de arresto en caso de no hacerla efectiva en un plazo de diez días; que dejará extinguida el día 8 de Enero de 1938:

Resultando que el reo es de cuarenta y tres años; en la Prisión observa buena conducta; el Fiscal Jurídico militar, el Auditor, el Fiscal general de la República y la Sala sexta informan en el sentido de que procede conmutar la pena impuesta por la de un año y seis meses de prisión menor:

Considerando que la agravación derivada del estado de guerra en que se hallaba la plaza en que delinquiró el reo, no tiene más adecuada aplicación para sancionar la conducta de un beodo que por infracción de las Ordenanzas municipales contra el régimen de las poblaciones, atrajo la presencia de los Guardias a quienes después ofendió de palabra y obra, y estas circunstancias, en relación con las personales del penado hacen precedente acoger la unánime propuesta de las Autoridades que intervinieron en el proceso y han informado en este expediente, que se debe declarar comprendido en las que autoriza el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para que se han observado los trámites que previene el Decreto de 20 de Febrero de 1932.

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar la pena impuesta por la de un año y seis meses de prisión menor; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librarán orden para su cumplimiento al Auditor de la sexta División.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo y firman de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—

Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Enrique Robles.—José F. Orbeta.—Miguel Carazono.—El Secretario, Luis Cornide.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 15.764. — D. Rafael Arrieta Aseneta contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 8 de Noviembre de 1935 sobre pensión.

Núm. 15.765.—D. Victoriano Simón Gutiérrez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 17 de Febrero de 1936.

Núm. 15.766.—El Fiscal de la República contra Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 30 de Diciembre de 1935 sobre lesividad del Decreto de 5 de Diciembre de 1935, por el que se reconoce el derecho de incorporación al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Eduardo Rodríguez.

Núm. 15.767. — Doña María Massó Aguiló contra Decreto expedido por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 14 de Noviembre de 1936 sobre Escalafón del Cuerpo de Prisiones.

Núm. 15.768.—D. Valentín López Pol contra Decreto expedido por el Ministerio de Obras públicas en 10 de Octubre de 1935 sobre aprovechamiento de aguas.

Núm. 15.769. — D. Jesús Rodríguez Pedreira contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 7 de Noviembre de 1935 sobre nombramiento de Jefe de los servicios de Higiene a D. Ceferino Rodríguez (hijo).

Núm. 15.770. — D. Francisco López Vivas contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Noviembre de 1935 sobre desestimación de recurso.

Núm. 15.771.—Compañía Ferrocarriles Andaluces contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 19 de Noviembre de 1935 sobre fallo del Tribunal Central del Trabajo en reclamación de D. Patricio Pedré Lozano.

Núm. 15.772.—Doña Enriqueta Martínez Herreros contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 12 de Noviembre de 1935 sobre pensión.

Núm. 15.773.—D. Mariano Crespi de Valldaura y Cabrera contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio sobre clasificación de censos.

Núm. 15.774.—Auto Sevillana, S. L., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 9 de Noviembre de 1935 sobre concierto de transportes.

Núm. 15.775. — Doña María Salcedo Lecumberri contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de Noviembre de 1935 sobre pensión.

Núm. 15.776.—D. Justo Sanjurjo y Jiménez Peña contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Noviembre de 1935 sobre indemnización.

Núm. 15.777.—D. Victoriano Simón Gutiérrez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 24 de Enero de 1936 sobre multa de 4.292,65 pesetas.

Núm. 15.778. — Firestone Hispania, Sociedad anónima, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de Noviembre de 1935 sobre fallo de la Junta Arbitral de la Aduana de Bilbao, expediente 127/34.

Núm. 15.779.—Firestone Hispania, Sociedad anónima, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 21 de Noviembre de 1935 sobre fallo de la Junta de Aduana de Bilbao en expediente número 135/34.

Núm. 15.780.—D. Fructuoso Cid Abad contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 25 de Noviembre de 1935 sobre presidencia de Jurados mixtos.

Núm. 15.781.—R. Massó y Compañía contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1935 sobre fallo de la Junta de Aduana de Barcelona en expediente 142/33.

Núm. 15.782.—D. Andrés Pando García contra Orden expedida por la Presidencia en 9 de Noviembre de 1935 sobre reposición en su cargo en el Patronato Nacional del Turismo.

Núm. 15.783.—Ayuntamiento de Zueira contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Noviembre de 1935 sobre nombramiento de Secretario a D. Domingo Muré Pérez.

Núm. 15.784.—D. Emilio Fernández Pérez contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 18 de Febrero de 1936 sobre Escalafón de la Secretaría del Tribunal Supremo.

Núm. 15.785.—D. Andrés Goñi Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre aforo, en expediente 271/34, de la Aduana de Bilbao.

Núm. 15.786.—D. Andrés Goñi Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 28 de Noviembre de 1935 sobre aforo, en expediente 218/34, de la Aduana de Bilbao.

Núm. 15.787.—D. Ciro Herrero García y otro contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 12 de Noviembre de 1935 sobre precios de aprovechamiento de resinas.

Núm. 18.788.—D. Vicente Gil González contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 22 de Noviembre de 1935 sobre revisión de precios de resinas.

Núm. 15.789.—Asociación de Doctores y Licenciados, Catedráticos de Institutos, contra Decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Noviembre de 1935 sobre creación de Secciones provinciales.

Núm. 15.790.—D. Diego Montes Santos contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 23 de Noviembre de 1935 sobre Escalafón.

Núm. 15.791.—D. Pedro Rico Monllort y otro contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Febrero de 1936 sobre publicación de la lista de aspirantes a oposiciones de Instrucción pública.

Núm. 15.792.—D. Francisco Mirás Capel contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 7 de Diciembre de 1935 sobre nombramiento de Ponente de Jurado mixto a D. Dionisio Martínez.

Núm. 15.793.—D. Jesús Fernández Conde contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 28 de

Noviembre de 1935 sobre reingreso en el Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Obras públicas.

Núm. 15.794.—D. Luis Ferrer Vidal y otros contra Orden expedida por la Generalidad de Cataluña sobre cobro de arbitrios de solares.

Núm. 15.795.—Doña Victoria Carolina Priego y López contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Noviembre de 1935 sobre agravio de derechos.

Núm. 15.796.—Sociedad Española de Frenos, Calefacción y Señales contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 19 de Noviembre de 1935 sobre liquidación de derechos.

Núm. 15.797.—D. Angel Palacios Bernard contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 15 de Noviembre de 1935 sobre contribución industrial.

Núm. 15.798.—Compagnie Fermière de l'Etablissement Thermal de Vichy contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 16 de Febrero de 1936 sobre concesión de marca número 17.533.

Núm. 15.799.—Doña Margarita Barrón Bonet contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 28 de Noviembre de 1935 sobre promoción de plaza de Profesora de Francés en las Escuelas de Adultas de Marín.

Núm. 15.800.—Baquero Kutche y Martín, S. A., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 5 de Febrero de 1936 sobre fallo de la Junta Arbitral de la Aduana de Bilbao en expediente 207/35.

Núm. 15.801.—Sociedad Ferrer y Compañía contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero de 1936 sobre aforo de piezas de cine sonoro en expediente 128/35.

Núm. 15.802.—D. Gregorio Santos Pereira contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 22 de Noviembre de 1935 sobre reingreso en la escala actual del Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Núm. 15.803.—D. Nicolás Fernández Benítez contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 20 de Noviembre de 1935 sobre ascenso como Cartero.

Núm. 15.804.—Cabildo Insular de la Gran Canaria contra Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 27 de Noviembre de 1935 sobre seguros de franquicia en las islas Canarias.

Núm. 15.805.—D. Gaspar Polo Torres contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Diciembre de 1935 sobre Escalafones de Maestros y Ayudantes de las Escuelas de Artes y Oficios.

Núm. 15.806.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre expediente 220/35 sobre expedición de varillas.

Núm. 15.807.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre expediente 221/35 sobre expedición de varillas.

Núm. 15.808.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre expediente 245/34 sobre expedición de varillas.

Núm. 15.809.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre expediente 178/34 sobre expedición de varillas.

Núm. 15.810.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre expediente 219/34 sobre expedición de varillas.

Núm. 15.811.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre expediente 268/34 sobre expedición de varillas.

Núm. 15.812.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre expediente 236/34 sobre expedición de varillas.

Núm. 15.813.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre expediente 179/34 sobre aforo de varillas.

Núm. 15.814.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 29 de Noviembre de 1935 sobre expediente 266/34 sobre aforo de varillas.

Núm. 15.815.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 29 de Noviembre de 1935 sobre expediente 265/34 sobre aforo de varillas.

Núm. 15.816.—D. Andrés Goñi y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de 1935 sobre expediente 235/34 sobre aforo de varillas.

Núm. 15.817.—D. Desiderio Diz Estévez contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Noviembre de 1935 sobre derecho a pensión de Cruz de la Orden de San Hermenegildo.

Núm. 15.818.—D. Eliseo Espinza Alvarez y otro contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 5 de Diciembre de 1935 sobre concesión para la línea de transportes entre Mieres y Turón.

Núm. 15.819.—D. Cándido Diz Lois contra acuerdo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 5 de Diciembre de 1935 sobre dietas y gastos de viaje.

Núm. 15.820.—Transportes Marítimas, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 24 de Diciembre de 1935 sobre imposición de un canon anual de 0,25 pesetas por metro cuadrado ocupado por la fábrica de carburo de calcio y embarcaderos.

Núm. 15.821.—Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos contra Decreto expedido por el Ministerio de Industria y Comercio en 9 de Diciembre de 1935 sobre aprobación del Reglamento para la Ley de 22 de Octubre de 1935 sobre fabricación de combustibles líquidos.

Núm. 15.822.—D. José Peña Díaz contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 26 de Noviembre de 1935 sobre separación de servicio.

Núm. 15.823.—D. Vicente Cebrián Jimeno contra Decreto expedido por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 1.º de Febrero y 29 de Noviembre de 1935 sobre nombramientos de D. Víctor María Cortezo y

D. José Potons como Inspectores de Sanidad civil y militar.

Núm. 15.824.—D. Juan Sanz Cuéllar contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 15 de Noviembre de 1935 sobre defraudación.

Núm. 15.825.—D. Victoriano Simón Gutiérrez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 31 de Enero de 1936 sobre imposición de multa.

Núm. 15.826.—Colegio Oficial de Agentes de Propiedad Industrial contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 4 de Diciembre de 1935 sobre exclusión de Jurados mixtos de Empleados de los Ayuntamientos.

Núm. 15.827.—Ayuntamiento de Cádiz contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Diciembre de 1935 sobre reposición de D. Pedro Gutiérrez como representante del Ayuntamiento.

Núm. 15.828.—Doña Amparo Dimas Alcázar contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 3 de Diciembre de 1935 sobre pensión.

Núm. 15.829.—D. Pablo Martín Alonso contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Noviembre de 1935 sobre vuelta al servicio como Teniente coronel de Infantería.

Núm. 15.830.—Doña Soledad Centeno Rodríguez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de Enero de 1936 sobre pensión.

Núm. 15.831.—D. Antonio Sanz Gracia contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Noviembre de 1935 sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Núm. 15.832.—Sociedad Española de Frenos, Calefacción y Señales contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Noviembre de 1935 sobre liquidación de derechos reales.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 7 de Marzo de 1936.—Por el Secretario decano, Emilio Gómez Vela.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
2.691	120.000 Madrid, Barcelona, Murcia, Algemesi.
31.278	65.000 Barcelona, Línea de la Concepción, Talavera de la Reina, Logroño.
20.958	30.000 Rota, Almería, Castellón, Lucena.
22.511	25.000 Valencia, ídem, ídem, ídem.
22.177	2.000 Tolosa, Madrid, Sevilla, Madrid.

Núms. Premios.	Poblaciones.
29.023	2.000 Barcelona, Madrid, Sevilla, Madrid.
37.963	2.000 Madrid, idem, id., id.
11.394	2.000 Málaga, Melilla, Barcelona, Vich.
3.100	2.000 Barcelona, idem, Gijón, Portugalete.
37.872	2.000 Linares, Irún, Linares, Barcelona.
36.313	2.000 Barcelona, idem, idem, idem.
6.075	2.000 Madrid, idem, id., Zaragoza.
23.763	2.000 Plasencia, Madrid, Vigo, Guecho.
18.015	2.000 Madrid, Barcelona, id., Madrid.

Madrid, 11 de Marzo de 1936.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Paula Martín Lahera, Manuela Peinado Iglesias, Antonia María Prieto Martínez y Josefa Ponce Martín, del Colegio de la Paz; María Mercedes Iglesias González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Marzo de 1936.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE MARZO DE 1936.

Ha de constar de tres series de 41.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.417.780 pesetas en 2.201 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	40.000
1 de	20.000
12 de 3.000	36.000
1.781 de 500	890.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	49.500

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
2 idem de 2.500 idem id., para los números anterior y posterior al del premio primero....	5.000
2 idem de 2.000 idem id., para los números anterior y posterior al del premio segundo....	4.000
2 idem de 1.140 idem id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	2.280
2 idem de 1.000 idem id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....	2.000
2.201	1.417.780

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 41.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de Julio de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

FUNDACION DEL EXCMO. SR. D. MANUEL VENTURA FIGUEROA

Concurso de 1936.

Dotes.

Se anuncia concurso para adjudicar a las parientas huérfanas o po-

bres del fundador 15 dotes de 5.500 pesetas cada una para matrimonio.

Las dotes se adjudicarán a las 15 más próximas parientas que, teniendo más de dieciséis años y menos de cincuenta en 1.º de Enero de 1937, manifiesten tener proyectado su matrimonio para dicho año. Si todas o alguna de las adjudicatarias no se casasen antes del 15 de Diciembre de 1937, se abonarán las dotes sobrantes, hasta completar el número de 15 anunciado, a las parientas de más próximo parentesco que se hayan casado hasta la expresada fecha, debiendo acreditar su matrimonio ante el Patronato antes del 25 del mismo mes. La concesión de dotes que se haga en este concurso no surtirá efecto con referencia a las agraciadas cuyos maridos excedan de sesenta años al contraerlo.

Si alguna de las jóvenes a quienes se hubiera adjudicado dote al resolver el presente concurso contrajera matrimonio en fecha de 1936 posterior a la adjudicación, le será también satisfecha la dote, y tanto a las que estén en este caso como las que teniendo dote adjudicada en este concurso contraigan matrimonio en 1937 se les pagará la dote en cuanto acrediten aquél, sin esperar a que el año termine. El pago de las dotes sobrantes, cuya adjudicación ha de hacerse después del 15 de Diciembre de 1937, se hará efectivo en Enero de 1938.

Las dotes que se adjudiquen se entregarán, mediante escritura pública, una vez contraído el matrimonio y acreditada su celebración con certificación del acta de su inscripción en el Registro civil. Serán de cuenta de las agraciadas todos los gastos que la entrega de la dote ocasione.

Las concesiones de dotes que se otorguen quedarán caducadas en el caso en que quien la hubiere obtenido no haya contraído matrimonio antes del 15 de Diciembre de 1937, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Pensiones.

Se anuncia a concurso para adjudicar 15 pensiones a las parientas y otras 15 a los parientes del fundador.

Las pensiones que se otorguen se adjudicarán a las 15 más próximas parientas y a los 15 más próximos parientes, huérfanos o pobres, que lo hayan solicitado y que al comenzar sus estudios, o en 1.º de Octubre de 1936, no hubiesen cumplido los catorce años para pensiones de segunda enseñanza, veinte para los de Facultad, Magisterio y carreras especiales y veinticinco para ingreso en carrera del Estado, de las comprendidas en el número séptimo del Decreto de esta Protectoría de 21 de Enero de 1931 (GACETA del 25); quedando, además, excluidos de la concesión los que no hayan acreditado tener aprobado el examen de ingreso que se exige para el comienzo de cada clase de estudios.

Al efecto de juzgar de la pobreza de los solicitantes, deberán acompañar sus padres declaración jurada, visada por la Alcaldía de su domicilio, en la que expongan cuál es la

cédula que les corresponde, sueldo que disfruten y contribución que por todos conceptos satisfagan.

Las pensiones serán: de 825 pesetas para los tres primeros años de la segunda enseñanza, y Latín en Seminario; de 1.000 pesetas para los demás cursos de la segunda enseñanza, Filosofía en Seminario y cursos en Escuelas o Academias del Estado que no excedan de seis meses; de 1.500 pesetas para los de Facultad, estudios preparatorios de carreras especiales y cursos en Escuela o Academia del Estado que excedan de seis meses, y de 1.650 pesetas para los estudios de carreras especiales (Ingenieros, Arquitectos y Oficiales del Ejército y de la Armada).

Los aspirantes a pensión de sordomudo o que padezcan alguna anomalía análoga tendrán derecho a aquélla en el grado de preferencia que les corresponda si acreditan el ingreso en una Escuela especial de carácter oficial en la misma fecha en que los demás aspirantes tengan que acreditar la aprobación del examen de ingreso que respectivamente se les exige, considerándoseles, una vez obtenida, como pensionistas de Facultad con derecho al cobro de pensión de 1.500 pesetas, a no ser que hiciesen estudios de otra clase que determinasen la aplicación de pensiones de 825, 1.000 ó 1.650 pesetas, en cuyo caso se les abonará las que les corresponda.

El pariente o parienta que siendo Bachiller obtenga pensión del Magisterio tendrá derecho al percibo de tres pensiones.

A los pensionistas a quienes se les adjudique pensión para carreras especiales se les abonará, aparte de las correspondientes a cada carrera, como máximo, dos pensiones de preparación, siempre que el ingreso en la misma lo ganen en dos años, y sin que estas pensiones puedan hacerse efectivas hasta logrado el ingreso, si éste se obtiene antes de haber cumplido los veinte años y no han transcurrido más de cuatro desde que el alumno último los estudios del Bachillerato.

El pensionista que en un solo curso estudiase dos años cobrará la pensión correspondiente al curso y una cuarta parte de la del año adelantado, en compensación a los gastos especiales de matrículas y libros que tal adelanto le ocasiona.

La interrupción de los estudios durante un curso producirá la caducidad de la pensión. La interrupción de los estudios al terminar el Bachillerato, si se comienzan los de la carrera antes de los veinte años, no dará lugar a la caducidad de la pensión. El servicio militar efectivo es causa de interrupción de estudios por todo el tiempo que dure.

El percibo de las pensiones exige se acredite con certificación académica, expedida por un establecimiento oficial, la aprobación de un año completo en cada curso, con la excepción establecida en el Decreto de esta Protectoría de 21 de Enero de 1931, en relación con los alumnos de Escuelas especiales.

Para el percibo de las pensiones de Música será preciso acreditar la aprobación en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid de los estudios correspondientes a cada curso, autorizándose con carácter general que

estos estudios se efectúen por enseñanza libre.

Se autoriza a los pensionistas para estudiar por enseñanza libre cuando hayan retrasado sus estudios, al objeto de que los regularicen, sin que en ningún caso, y sea cualquiera la forma en que los realicen, tengan derecho al abono de más de dos pensiones.

A los que estudien la carrera eclesiástica se les autoriza para efectuarlo como externos si el régimen de los Seminarios así lo consiente o si fuesen autorizados por el Rector.

Condiciones para obtener dote o pensión.

Las parientas y los parientes del fundador que aspiren a obtener dote o pensión para seguir estudios lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Patrono de Sangre de la Fundación, que presentarán en la oficina del Patronato en Santiago (Galicia), plaza de Abastos, número 3, bajo.

Las instancias se extenderán en papel timbrado de la clase 11 (0,15 pesetas), y se expresarán la naturaleza y vecindad de los interesados, su grado de parentesco con el Fundador, procedencia del mismo, clase de dote o pensión a que aspiren, estudios o carreras que quieran seguir y establecimiento donde hayan de cursarlos.

Los solicitantes que hubieran comenzado sus estudios expresarán en la instancia el último grupo de asignaturas que hayan aprobado.

Los solicitantes que no hubieren comenzado sus estudios deberán acreditar antes del 1.º de Julio próximo que tienen aprobado el examen de ingreso, si tal requisito fuese indispensable para dar comienzo a los mismos.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción serán expedidas por el Registro civil, cuando se refieran a hechos ocurridos o actos efectuados con posterioridad a su establecimiento.

Las pensiones que se concedan en este concurso quedarán caducadas si los que las obtuvieron no se matriculasen para hacer los estudios a que aquéllas se refieren antes de 1.º de Noviembre próximo.

El plazo para la presentación de instancias será hasta el 31 de Mayo próximo, inclusive.

Ni al solicitar ni al obtener dote, pensión, abono de título académico o cuota de acomodo, ni al percibir el importe de estos beneficios, abonarán derecho alguno los beneficiarios.

Pensiones para ampliación de estudios en el extranjero.

Se abre concurso para la concesión de cinco pensiones de seis a doce mil pesetas cada una para ampliación de estudios en el extranjero.

Podrán solicitar dichas pensiones los parientes del Excmo. Sr. Fundador que hayan seguido la totalidad o parte de los estudios de Facultad o Superiores como pensionistas de esta Fundación y que hayan terminado su carrera en el curso actual o en los nueve precedentes.

Las solicitudes se dirigirán al señor Patrono de Sangre de la Fundación en Santiago, Altamira, 3, haciendo constar en ellas los solicitantes, de un modo razonado, los estudios o trabajos

que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir y el tiempo que consideren les es preciso para llevar a cabo sus estudios. Asimismo harán constar los idiomas que conozcan, si han disfrutado anteriormente pensión o residido sin ella en el extranjero. Cuidarán igualmente de no omitir la dirección permanente del solicitante, para mantener en todo caso con él la necesaria correspondencia.

El plazo para la presentación de solicitudes será hasta el 30 de Junio próximo.

La duración mínima de las pensiones será de cinco meses, y el máximo, de un año.

Los solicitantes se comprometerán a dedicarse plenamente a los estudios para que obtienen la pensión, absteniéndose de toda otra ocupación, y se les exigirá la incorporación a un Centro científico bajo la dirección de un buen Profesor.

Para percibir las pensiones habrán de enviar al Patronato certificados consulares de residencia y notas mensuales de los trabajos realizados, avaladas por el Profesor bajo cuya dirección los realicen, con indicación de las clases, laboratorios o talleres que hayan frecuentado.

Al finalizar la pensión presentarán una nota-resumen y dentro del año siguiente una Memoria, trabajos de investigación u obra literaria o científica fruto de su labor.

El otorgamiento de las pensiones se hará por el Sr. Juez Protector de esta Fundación, a propuesta razonada del Patronato y previos los informes de especialistas que la Protectoría juzgue pertinentes.

Las pensiones se abonarán en proporción al tiempo que se señale por los solicitantes de duración de los estudios, entregándose para el viaje y primer mes una cantidad alzada en relación con la distancia del punto a que se dirijan y la proporcionalidad antes expresada.

Las pensiones empezarán a disfrutarse dentro de los tres meses siguientes a la concesión de las mismas, considerándose caducadas si así no se hiciese y debiendo avisar los pensionistas al Patronato de la Fundación, con quince días de anticipación a aquél en que hayan de emprender el viaje, para hacerles la primera provisión de fondos.

Los trabajos que se presenten en cumplimiento de las obligaciones que la pensión impone, serán remitidos a la Protectoría de la Fundación (Santa Engracia, 12, primero derecha), para ser juzgados por los Centros docentes en que hayan hecho sus estudios los becarios.

La Protectoría se reserva el derecho a considerar como gastos complementarios, no incluidos en la pensión, los derechos especiales que hubiera de abonar el pensionado en Laboratorios, Seminarios o Cursos especiales de investigación.

Dentro de los quince días siguientes al recibo de la certificación consular y de las notas de estudios, se les remitirá por giro postal la cantidad correspondiente a dicha mensualidad.

Madrid, 5 de Marzo de 1936.—El Juez Protector, Fernando de los Ríos.

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. MANUEL VENTURA FIGUEROA		PESETAS
CAPITAL	PESETAS E F E C T I V A S	
		Suma anterior..... 338.697,13
1.600.000 pesetas nominales en 3.200 acciones del Banco de España, al cambio de 614 por 100 (última cotización de Diciembre de 1935).....	9.824.000,00	pañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, serie B, a 11,8263 pesetas por acción, propiedad de la Fundación..... 2.365,26
200.000 pesetas nominales en 400 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, al cambio de 248 por 100 (última cotización de Diciembre de 1935).....	946.000,00	En 5 de Julio de 1935, por beneficios correspondientes a las 200 acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, serie B, a 11,8125 pesetas por acción, propiedad de la Fundación..... 2.362,50
1.000.025 pesetas nominales de Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1.º de Abril de 1928, al cambio de 85,50 por 100 (última cotización de Diciembre de 1935).....	855.021,37	En 13 de Julio de 1935, por beneficios correspondientes al primer semestre de 1935 de las 3.200 acciones del Banco de España propiedad de la Fundación, a razón de 60 pesetas por acción..... 192.000,00
41.500 pesetas nominales de Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de Octubre de 1926, al cambio de 103 por 100 (última cotización de Diciembre de 1935).....	42.745,00	En 13 de Julio de 1935, por intereses correspondientes a los vencimientos de 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1935 del 1.000.025 pesetas Deuda amortizable al 3 por 100 propiedad de la Fundación..... 22.500,00
100.000 pesetas nominales en 200 acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, al cambio de 147 por 100 (última cotización de Diciembre de 1935).....	147.000,00	En 15 de Julio de 1935, por los intereses correspondientes a los vencimientos de 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1935 de las 28.000 pesetas de Bonos oro Tesorería al 6 por 100 propiedad de la Fundación, deducidas 8,40 pesetas por derechos de custodia..... 1.997,40
81.000 pesetas nominales en 162 acciones del Banco Exterior de España, desembolsado el 40 por 100, al cambio de 30 por 100 (última cotización de Diciembre de 1935).....	9.720,00	En 15 de Julio de 1935, por beneficios correspondientes a las 400 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cupón número 86, a razón de 25 pesetas por acción, propiedad de la Fundación, deducidas 50 pesetas por derechos de custodia..... 9.950,00
28.000 pesetas nominales en 8 Bonos oro Tesorería serie A, y 2 serie B, al cambio 80,90 por 100 (última cotización de Diciembre de 1935).....	72.800,00	En 15 de Julio de 1935, por los intereses correspondientes a los vencimientos de 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1935 de las 41.500 pesetas de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, propiedad de la Fundación, deducidas 10,40 pesetas por derechos de custodia..... 1.027,10
139.400 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100, al cambio de 80,90 por 100 (última cotización de Diciembre de 1935).....	112.774,60	En 15 de Julio de 1935, por los intereses correspondientes a los vencimientos de 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1935 de las 139.400 pesetas de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 propiedad de la Fundación, deducidas 10,50 pesetas por derechos de custodia..... 2.219,90
12.970,31 pesetas nominales en 5 acciones y un residuo (sin interés) de la extinguida Compañía de Gremios.....	»	En 24 de Julio de 1935, por intereses de la cuenta corriente en el Banco Urquijo durante el primero y segundo trimestres de 1935..... 310,60
Total efectivo.....	11.560.060,97	En 11 de Diciembre de 1935, por los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1935 del 1.000.025 pesetas de Deuda amortizable al 3 por 100 propiedad de la Fundación..... 7.500,00
<i>Cuenta general correspondiente al año 1935.</i>		
INGRESOS	PESETAS	
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con el Banco de España en 31 de Diciembre de 1934.....	28.411,68	En 31 de Diciembre de 1935, por intereses de la cuenta corriente en el Banco Urquijo durante el tercero y cuarto trimestres de 1935..... 48,20
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con la Sucursal del Banco de España en Santiago en 31 de Diciembre de 1934.....	7.413,63	Total de los ingresos.....
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con el Banco Urquijo de Madrid en 31 de Diciembre de 1934.....	45.510,77	580.978,09
En 2 de Enero de 1935, por los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1935 de las 28.000 pesetas de Bonos oro Tesorería al 6 por 100 propiedad de la Fundación.....	998,55	
En 8 de Enero de 1935, por beneficios correspondientes a las 400 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cupón número 85, a razón de 30 pesetas por acción, propiedad de la Fundación.....	14.000,00	P A G O S
En 9 de Enero de 1935, por beneficios correspondientes a las 200 acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, serie B, a 11,8125 pesetas por acción, propiedad de la Fundación.....	2.362,50	<i>Relación de los efectuados durante el año 1935, con expresión de los interesados, concepto por el que cobran y cantidad cobrada.</i>
En 19 de Enero de 1935, por beneficios correspondiente al segundo semestre de 1934 de las 3.200 acciones del Banco de España propiedad de la Fundación, a razón de 75 pesetas por acción.....	240.000,00	DOTES
En 9 de Abril de 1935, por beneficios correspondientes a las 200 acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, serie B, a 11,8125 pesetas por acción, propiedad de la Fundación.....	2.362,50	PESETAS
Suma y sigue.....	338.697,13	Arca Castelao, doña Antonia..... 5.500
		Cancela Guzmán, doña Joaquina... 5.500
		Cancela Guzmán, doña Serafina... 5.500
		Casqueiro López, doña María..... 5.500
		Figueroa Barros, doña Josefina... 5.500
		Lombos Pazos, doña Aurea..... 5.500
		López Sánchez, doña Merceles..... 5.500
		Suma y sigue.....
		24.500

	PESETAS	
<i>Suma anterior</i>	24.500	
Loureiro Barreiro, doña M. ^a Isolina.....	5.500	
Martínez Andújar, doña Manuela.....	5.500	
Moreira Hermida, doña Emilia.....	5.500	
Otero Fidalgo, doña Manuela.....	5.500	
Peón Boullosa, doña Peregrina.....	5.500	
Picher Carballido, doña M. ^a Dolores.....	5.500	
Piñeiro Rodríguez, doña María Purificación.....	5.500	
Portela Pazos, doña Dolores.....	5.500	
Torres Martínez, doña Luisa.....	5.500	
	<hr/>	88.000,00
CUOTAS DE ACOMODO		
Astray Risueño, D. Ramón, Farmacia.....	1.500	
Campos Fariña, D. Marcial, Ingeniero Industrial.....	1.500	
Campos Leiro, doña Manuela, Magisterio.....	1.500	
Campos Leiro, doña María Dolores, Magisterio.....	1.500	
Gómez Durán, D. Salustiano, Derecho.....	1.500	
Martínez Porto, D. Francisco, Magisterio.....	1.500	
Padín Botana, doña Pilar, Magisterio.....	1.500	
Piño Núñez, doña Adelaida, Magisterio.....	1.500	
	<hr/>	12.000,00
TÍTULOS DE LICENCIADO		
Astray Risueño, D. Ramón, Farmacia.....	886,75	
Gómez Durán, D. Salustiano, Derecho.....	886,75	
Mariño Ferreira, D. Celso, Medicina.....	886,75	
Montero Botana, D. J. Ramón, Medicina.....	886,75	
Sieyro Nieto, D. Luis, Medicina.....	886,75	
Touriño Martínez, D. José, Medicina.....	886,75	
	<hr/>	5.320,50
TÍTULOS DE BACHILLER EN INSTITUTO		
Bacariza Cagiga, D. Francisco.....	136,50	
Casal Aboy, doña Amalia.....	136,50	
Hermida Velasco, D. Carlos.....	136,50	
López Díaz, D. Francisco.....	136,50	
Núñez Rey, D. Manuel.....	136,50	
	<hr/>	682,50
TÍTULOS DE MAESTRO		
Barreiro Aboy, D. Eugenio.....	152	
Campos Leiro, doña Manuela.....	152	
Martínez Porto, D. Francisco.....	152	
Padín Botana, doña Pilar.....	152	
Piño Núñez, doña Adelaida.....	152	
	<hr/>	760,00
PENSIONES DE 1.500 PESETAS		
Abad Ameijeiras M. Esclavitud, Derecho, 4.º.....	1.500	
Amador Moreiras, doña M. ^a Luisa, Ciencias, 1.º.....	1.500	
Astray Risueño, doña M. ^a Concepción, Farmacia, 2.º.....	1.500	
Astray Risueño, D. Ramón, Farmacia, 4.º.....	1.500	
	<hr/>	6.000
<i>Suma y sigue</i>	6.000	106.763,00

	PESETAS	
<i>Suma anterior</i>	6.000	106.763,00
Astray Risueño, D. Ramón, Farmacia, 5.º.....	1.500	
Astray Troche, doña Valentina, Farmacia, 1.º.....	1.500	
Barreiro Aboy, D. Eugenio, Magisterio, 4.º.....	1.500	
Barros Barros, D. Argimiro, Medicina, 4.º.....	1.500	
Campos Fariña, D. Marcial, Ingeniero, 1.º.....	1.500	
Campos Fariña, D. Marcial, Ingeniero, 2.º.....	1.500	
Campos Fariña, D. Marcial, Ingeniero, 3.º.....	1.500	
Campos Fariña, D. Marcial, Ingeniero, 4.º.....	1.650	
Campos Fariña, D. Marcial, Ingeniero, 5.º.....	1.650	
Campos Fariña, D. Marcial, Ingeniero, 6.º.....	1.650	
Corbacho Vázquez, D. Antonio, Medicina, 5.º.....	1.500	
Corbacho Vázquez, D. José, Medicina, 6.º.....	1.500	
Corbacho Vázquez, D. Tirso, Medicina, 6.º.....	1.500	
Corbal Estévez, D. Manuel, Magisterio, 2.º.....	1.500	
Cotarelo Botana, doña M. ^a Concepción, Música, 3.º.....	1.500	
Couce Casas, D. Manuel, Medicina, 2.º.....	1.500	
Cuiñas Casal, doña Emma, Magisterio, 1.º.....	1.500	
Estévez Martínez, D. Manuel, Perito Mercantil, 1.º.....	1.500	
Estévez Montagut, D. Carlos, Derecho, 4.º.....	1.500	
Estévez Penas, doña Sara, Magisterio, 3.º.....	1.500	
Fernández S. Mamed Hermo, don Emilio, Farmacia, 3.º.....	1.500	
Fernández López, doña Elvira, Comercio, 5.º.....	1.500	
Fidalgo Pereira, doña M. ^a Angeles, Música, 3.º.....	1.500	
Fidalgo Pereira, doña M. ^a Angeles, Música, 4.º.....	1.500	
Fidalgo Pereira, doña María Soledad, Música, 4.º.....	1.500	
Fidalgo Pereira, doña María Soledad, Música, 5.º.....	1.500	
Figuroa Mosteiro, D. Antonio, Farmacia, 4.º.....	1.500	
Fraga Lis, D. Manuel, Comercio, 5.º.....	1.500	
Garayzábal Beaumier, doña Juana, Música, 6.º.....	1.500	
García Bermúdez, doña Felisa, Magisterio, 4.º.....	1.500	
Gómez Cobas, D. Marcial, Magisterio, 2.º.....	1.500	
Gómez Pedreira, doña M. ^a Carmen, Magisterio, 3.º.....	1.500	
Gómez Naveira, D. Camilo, Derecho, 5.º.....	1.500	
Isorna Casal, D. Baldomero, Derecho, 3.º.....	1.500	
Lis Alonso, D. Félix, Derecho, 4.º.....	1.500	
López Cenos, D. Benjamín, Derecho, 2.º.....	1.500	
Losada Couceiro, D. Alberto, Medicina, 4.º.....	1.500	
Malvar Vázquez, doña Amalia, Medicina, 1.º.....	1.500	
	<hr/>	63.450
<i>Suma y sigue</i>	63.450	106.763,00

		PESETAS			PESETAS
<i>Suma anterior</i>		63.450	106.763,00	<i>Suma anterior</i>	4.000 220.088,00
Malvar Vilanova, D. Angel, Medicina, 4.º	1.500			Astray Tuñez doña Purificación, Instituto, 5.º	1.000
Marino Ferreira, D. Celso, Medicina, 7.º	1.500			Bacariza Cagiga, D. Francisco, Instituto, 6.º	1.000
Martínez López, D. Eduardo, Derecho, 4.º	1.500			Bacariza Rivera, D. Santiago, Instituto, 5.º	1.000
Martínez López, D. Eduardo, Derecho, 5.º	1.500			Casal Aboy, doña Amalia, Instituto, 6.º	1.000
Martínez López, D. Joaquín, Medicina, 1.º	1.500			Cuñas Casal, D. José, Instituto, 4.º	1.000
Martínez Pazos, D. Aquilino, Medicina, 6.º	1.500			Chamosa Sarandeses, D. Ovidio, Instituto, 5.º	1.000
Martínez Porto, D. Francisco, Magisterio, 4.º	1.500			Estévez Martínez, doña Concepción, Instituto, 4.º	1.000
Massó García, D. Luis, Escuela Industrial, 3.º	1.500			Fariña Vaamonde, doña Matilde, Instituto, 4.º	1.000
Massó García, D. Roberto, Escuela Industrial, 3.º	1.500			Fentanes Ponte, D. Carlos, Instituto, 5.º	1.000
Montero Botana, D. Angel, Medicina, 1.º	1.500			Fentanes Ponte, D. Carlos, Instituto, 6.º	1.000
Montero Botana, D. J. Ramón, Medicina, 7.º	1.500			Fraga Samartín, doña Hortensia, Instituto, 4.º	1.000
Naveiro Gómez, D. Eusebio, Medicina, 5.º	1.500			Hermida Veiasco, D. Carlos, Instituto, 6.º	1.000
Núñez Rey, D. Manuel, Medicina, 3.º	1.500			Hermida Veiasco, D. Fernando, Instituto, 5.º	1.000
Padín Botana, doña Pilar, Magisterio, 4.º	1.500			Lis Casas, doña Manuela, Instituto, 6.º	1.000
Padín Botana, D. Manuel, Medicina, 5.º	1.500			Lis Casas, doña Victoria, Instituto, 5.º	1.000
Paz García, D. José, Medicina, 5.º	1.500			López Astray, doña Leonor, Instituto, 5.º	1.000
Paz Peón, D. Benito, Magisterio, 4.º	1.500			López Cenos, D. Emilio, Instituto, 6.º	1.000
Pazos Pazos, D. Olegario, Magisterio, 2.º	1.500			López Díaz, D. Francisco, Instituto, 6.º	1.000
Pérez Pérez, D. Angel, Medicina, 1.º	1.500			Malvar Vázquez, D. Juan, Instituto, 4.º	1.000
Piñero Rodríguez, D. Angel, Medicina, 5.º	1.500			Piño Núñez, doña Teresa, Instituto, 4.º	1.000
Piño Núñez, doña Adelaida, Magisterio, 4.º	1.500			Piñón Portela, D. Angel, Instituto, 4.º	1.000
Piño Senín, D. José, Medicina, 3.º	1.500			Rey Fernández, D. José, Instituto, 5.º	1.000
Portela Pazos, D. Cándido, Medicina, 4.º	1.500			Romay Martínez, D. Aquilino, Instituto, 4.º	1.000
Rodríguez Gómez, doña Manuela, Música, 7.º	1.500				
Torres Martínez, D. Alejandro, Derecho, 2.º	1.500				
Samartín Villarino, D. Manuel, Medicina, 1.º	1.500				
Sieiro Nieto, D. Luis, Medicina, 6.º	1.500				
Sieiro Nieto, D. Luis, Medicina, 7.º	375				
Touriño Martínez, D. José, Medicina, 7.º	1.500				
Urioste Hermida, D. Felipe, Derecho, 1.º	1.500				
Valladares Sieiro, doña Carmen, Magisterio, 4.º	1.500				
Valladares Sieiro, doña Mercedes, Magisterio, 1.º	1.500				
Vidal Lois, doña Gloria, Magisterio, 4.º	1.500				
Vilanova Rodríguez, D. Juan M., Medicina, 4.º	1.500				
			113.325,00		
PENSIONES DE 1.000 PESETAS					
Amador Moreiras, D. Moisés, Instituto, 4.º	1.000				
Astray Tuñez, D. Manuel, Instituto, 4.º	1.000				
Astray Tuñez, D. Manuel, Instituto, 4.º	1.000				
Astray Tuñez, doña Purificación, Instituto, 4.º	1.000				
<i>Suma y sigue</i>	4.000		220.088,00	<i>Suma y sigue</i>	10.725 247.088,00
PENSIONES DE 825 PESETAS					
Amador Moreiras, D. Luis, Instituto, 3.º				825	
Ameijeiras López, D. Honorio, Instituto, 2.º				825	
Astray Romero, D. Braulio, Instituto, 3.º				825	
Bacariza Cagiga, D. Emilio, Instituto, 3.º				825	
Bacariza Naveira, D. Manuel, Instituto, 1.º				825	
Barros Gaspar, D. José Luis, Instituto, 3.º				825	
Cacheiro Astray, D. Julio, Seminario, latín, 4.º				825	
Casal Aboy, D. Francisco, Instituto, 3.º				825	
Fentanes Gutiérrez, Francisco, Instituto, 2.º				825	
Gómez Barros, D. José, Instituto, 2.º				825	
Lafontaine Blanco, D. Jaime, Instituto, 3.º				825	
López Aguado, doña María, Instituto, 2.º				825	
López Astray, D. Manuel, Instituto, 3.º				825	

		PESETAS
Suma anterior.....	10.725	247.088,00
López Díaz, doña M. ^a Concepción, Instituto, 2. ^o	825	
Quintela Martínez, D. Emilio, Instituto, 2. ^o	825	
Samartín Cornes, D. Carlos, Instituto, 3. ^o	825	
Samartín Villarino, doña M. ^a Pilar, Instituto 2. ^o	825	
Senra Moreiras, doña Mercedes, Instituto, 3. ^o	825	
Sueiro Gómez, D. Juventino, Instituto, 2. ^o	825	
Vázquez Naranjo, doña Teresa, Instituto, 3. ^o	825	
		16.500,00
Por compra de 69.400 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100, para aumento de capital.....	50.092,60	
Pagado por gastos de material en el año.....	8.149,45	
Retribución del señor Juez protector.....	1.500,00	
Retribuciones del señor Patrono y personal de oficinas del Patronato y Protectoría.....	15.400,00	
		75.142,05
Total de gastos.....		338.730,05

	PESETAS
R E S U M E N	
Importan los ingresos.....	580.978,09
Importan los gastos.....	338.730,05
	242.248,04
Diferencia que constituye la existencia en cuenta corriente en 31 de Diciembre de 1935:	
En el Banco de España en Madrid.	233.012,03
En la Sucursal del mismo en Santiago.....	8.776,18
En el Banco Urquijo en Madrid...	459,83
	242.248,04
En este año se adquirieron para aumento de capital 69.400 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100.	
La precedente cuenta corresponde con los justificantes que la acompañan y con los asientos del libro de Intervención que lleva este Patronato.	
Santiago, Enero de 1936.	
Aprobada.—Madrid, 5 de Marzo de 1936.—El Juez Protector, Fernando de los Ríos.	

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. José Antonio Pérez González, Profesor auxiliar numerario de la Escuela profesional de Comercio de Cartagena, solicitando un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, y teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido todos los requisitos exigidos en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda a D. José Antonio Pérez González, Profesor auxiliar numerario de la Escuela profesional de Comercio de Cartagena, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo comenzando los efectos de esta licencia el día 1.^o de los corrientes, fecha siguiente a la del día en que se produjo la petición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.^o de dicha Real orden.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Antonio del Campo Echeverría, Profesor auxiliar numerario de la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca, solicitando un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, y teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido to-

dos los requisitos exigidos en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda a D. Antonio del Campo Echeverría, Profesor auxiliar numerario de la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, comenzando los efectos de esta licencia el día 28 de Febrero último, fecha siguiente a la del en que se produjo la petición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.^o de dicha Real orden.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia suscrita por don Santiago Martín Avila y doña Carmen Ausina Nalda, Maestros nacionales de Jarafuel, interesando se les acumule a su actual destino los servicios que tienen prestados en la anterior Escuela de Valdoviños (La Coruña) para todos los efectos, incluso los de traslado:

Resultando que estos Maestros fundan su petición en haberse anunciado la Escuela de Jarafuel como unitaria, siendo así que estaba en régimen gradual:

Considerando que no puede accederse a la petición de estos Maestros, pues sólo procedería si hubieran obtenido la Escuela de Jarafuel por turno segundo o traslado forzoso, y lo fué voluntario, según preceptúa la Or-

den ministerial de 26 de Abril de 1934:

Considerando que tampoco procede acceder a la petición a título de compensación, por resultar graduada la Escuela que solicitaron como unitaria, pues los interesados no reclamaron en el tiempo concedido, una vez hechas las propuestas provisionales:

Considerando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia informa desfavorablemente,

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado por don Santiago Martín Avila y por doña Carmen Ausina Nalda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por los Maestros nacionales de San Martín de Valdeiglesias (Madrid) solicitando aumento en la consignación por casa-habitación y reclamando alquileres devengados:

Resultando que el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, hasta mediados del año 1932, abonaba a los Maestros nacionales la cantidad de 480 pesetas anuales, en concepto de indemnización por casa-habitación, y que el 1.^o de Julio del mismo año la rebajó a 250, que es la asignación estipulada obligatoria para los Ayuntamientos de población análoga a la del de San Martín de Valdeiglesias en el artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio:

Resultando que los Maestros nacionales de San Martín de Valdeiglesias doña Petra Garrán, doña Nieves Aragón, doña Emilia Salvador, doña Pu-

rificación Espada, doña Patrocinio Barrero, doña Josefa Linares, D. Salomé Benito, D. José Cámara, D. Cesáreo de la Cruz y D. Saturnino de Diego solicitan:

1.º Que se les abone por el Ayuntamiento, en la cuantía que a cada uno de ellos afecta—según fecha de posesión—, las diferencias entre lo que debieron percibir con arreglo a 480 pesetas anuales y lo que de hecho han percibido a razón de 250 pesetas desde 1.º de Julio de 1932 a 31 de Marzo de 1935.

2.º Que se obligue al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias a que desde 1.º de Abril de 1935 abone a todos y cada uno de los Maestros nacionales la cantidad precisa para que puedan pagar los alquileres de sus respectivas viviendas:

Resultando que los interesados acompañan como documentos probatorios: el contrato de inquilinato de la casa que ocupan el Maestro señor De Diego, por un importe de 600 pesetas anuales; recibo del mes de Octubre de 1935 correspondiente a la vivienda del Maestro Sr. Cámara, por un importe de 45 pesetas; el del mes de Noviembre último de la casa en que vive la Maestra señorita Salvador, por 35 pesetas, y el del mismo mes de la vivienda de la señorita Barrero, cuyo importe es de 50 pesetas:

Resultando que los Vocales no Maestros del Consejo local de Primera enseñanza de San Martín de Valdeiglesias justifican la rebaja que el Ayuntamiento hiciera de la consignación por casa en 1.º de Julio de 1932 en las dificultades de orden económico por que pasaba la Administración municipal y que los Vocales Maestros firmantes de la petición opinan que procede y es justo acceder a lo que los Maestros de San Martín de Valdeiglesias solicitan:

Resultando que el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, en su sesión pública de 20 de Diciembre último—según copia del acta certificada en 14 de Enero siguiente—, dice que se encontraba en 1932, y sigue hallándose ahora, en agobiante situación económica, como es notorio, y pone reparos a la calidad de las casas habitadas por la señorita Salvador y los Sres. De Diego y Cámara, y agrega que la señora Barrero vive en casa de sus padres políticos y mal puede pagar a éstos un alquiler tan elevado:

Realizada por la Inspección provincial de Primera enseñanza, con ocasión de su visita a las Escuelas, una información en las casas que habitan los Maestros Srta. Salvador, Sra. Barrero y Sres. Cámara y De Diego, contra las cuales formula reparos el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias:

Considerando que el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, con arreglo al artículo 15 del Estatuto general del Magisterio, por ser su censo de población un poco inferior a 5,000 habitantes, no está obligado a pagar en concepto de casa-habitación a los Maestros una cantidad superior a la de 250 pesetas anuales, a cuya cuantía redujo la que voluntariamente abonaba, ante las condiciones precarias de su hacienda, como es público y notorio entre aquel vecindario:

Considerando que del hecho de abo-

nar hasta 1.º de Julio de 1932 una consignación mayor que la obligada, lo que voluntariamente hacía el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, no pueden derivarse derechos que no están estatuidos en la legislación de Primera enseñanza:

Considerando que, a juicio de la Inspección, las casas en que viven los Maestros nacionales de San Martín de Valdeiglesias no exceden los límites modestos en que la Ley de 9 de Septiembre de 1857 definía las condiciones de capacidad y de comodidades a que tiene derecho un Maestro nacional, y que, por otra parte, como ocurre en todas las poblaciones pequeñas, no es fácil elegir vivienda donde ésta es escasa y generalmente pobre:

Considerando que no puede tomarse en consideración el razonamiento del Ayuntamiento en relación con el estado de soltería de una de las Maestras reclamantes (la Srta. Salvador), porque ello equivaldría a una limitación de derechos que la legislación vigente ni siquiera insinúa en parte alguna, y que es cierto el extremo referente a la Profesora Sra. Barrero, la cual vive en la misma casa que sus padres políticos:

Considerando que el obligar al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias a pagar el importe de los alquileres de las casas que habitan los Maestros en la cuantía particular de cada uno, además de ser peligroso, sería tanto como valorar con distinto canon el derecho de los Maestros a la casa-habitación o a la gratificación, que es nuestro caso; derecho que la legislación establece de modo igual:

Considerando que es notoriamente insuficiente para pagar el importe de los alquileres normales y adecuados la gratificación que legalmente corresponde abonar al Ayuntamiento; extremo que conoce perfectamente la Inspección, porque siendo San Martín de Valdeiglesias un pueblo cuyo censo se aproxima al límite superior de la categoría en que a los efectos de la casa-habitación está colocado, siendo capital de partido judicial y paso obligado para todo el movimiento comercial y turístico entre Madrid y la comarca de Piedralabes y Arenas de San Pedro, la vida y especialmente la habitación han sufrido un alza notable, que no puede ir en detrimento de las condiciones económicas en que ha de desenvolverse el Maestro:

Considerando, finalmente, que este fenómeno de insuficiencia de la gratificación por casa-habitación para pagar el alquiler normal de la vivienda del Maestro ha sido resuelto por este Ministerio con un criterio de justicia humana y en contra de la letra del Estatuto del Magisterio en aquello que se oponía a la realidad, y siendo evidente que las normas trazadas en 1923, fecha del Estatuto y de la determinación de las categorías en las gratificaciones por casa, no corresponden a la necesidad de hoy,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se desestime la petición de los Maestros de San Martín de Valdeiglesias en lo que se refiere al cobro de las diferencias no cobradas desde 1.º de Julio de 1932 a 31 de Marzo de 1935 y al abono de los alquileres que individualmente pagan desde 1.º de

Abril último y hasta la fecha y en adelante; y

2.º Que se obligue al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, en consideración a las circunstancias antes detalladas, a abonar a los Maestros nacionales, en concepto de casa-habitación, la cantidad de 500 pesetas anuales, que es la cuantía de la categoría inmediata superior a la que corresponde a aquella localidad; cantidad que percibirían los interesados a partir de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.—El Director general, J. Coll.

Señor Inspector general de Primera enseñanza de Madrid.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE JAÉN

Normas para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños aneja a este Centro de enseñanza, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de Mayo de 1935 (GACETA del 8) y en las instrucciones de la Dirección general de Primera enseñanza de la misma fecha.

Podrán tomar parte en este concurso-oposición los Maestros nacionales en activo que hayan ingresado por oposición en el Magisterio nacional y cuenten al terminar el plazo de solicitud, por lo menos, dos años de servicios en propiedad.

El Tribunal se hará público después de la admisión de solicitudes.

Selección previa de los aspirantes.

El Tribunal hará una clasificación de los aspirantes mediante la calificación de sus méritos y servicios con arreglo a las normas de puntuación establecidas en las citadas instrucciones de la Dirección general.

Cada aspirante presentará en la solicitud una Memoria, lo más completa posible, donde se refleje la labor profesional realizada durante su actuación como Maestro propietario, quedando el Tribunal facultado para comprobar lo consignado en esta Memoria por los medios que estime más pertinentes.

La Memoria, así como los demás trabajos que los opositores presenten, se calificarán por cada miembro del Tribunal, concediendo de 0 a 10 puntos.

La suma de las anteriores puntuaciones servirá para formalizar la lista de aprobación de la selección previa, no pudiendo figurar en ella, y, por tanto, no pudiendo ser admitidos a la práctica de los ejercicios, más que los cuatro aspirantes que resulten mejor puntuados.

Los ejercicios serán dos: uno práctico y otro oral.

El ejercicio práctico consistirá en encargarse los opositores, durante un día completo, del trabajo escolar de la sección vacante, sometiéndose en todo a la marcha general de la graduada. Además, en una sesión de la mañana

na desarrollarán en el mismo grado el trabajo que el Tribunal designe, y en otra sesión de la tarde organizarán y desarrollarán libremente su labor profesional en los niños.

El ejercicio oral consistirá en desarrollar durante una hora como máximo un tema de organización escolar sacado a la suerte entre los que designe el Tribunal.

Este dirigirá a los opositores, al terminar la disertación, cuantas preguntas u observaciones juzgue oportunas.

El ejercicio práctico y el oral se calificarán separadamente por cada uno de los Jueces, dando de 0 a 10 puntos por ejercicio.

La propuesta única se hará a favor del opositor que obtenga calificación más alta, sumadas estas dos puntuaciones.

El plazo para solicitar será de un mes, a contar del día en que se publiquen estas Normas en la GACETA DE MADRID.

Se fija la fecha del 15 de Mayo del corriente año para comenzar los ejercicios.

Cada aspirante ha de abonar 50 pesetas para los gastos del concurso-oposición.

Las precedentes Normas han sido acordadas por el Claustro de esta Escuela en sesión celebrada el día de ayer.

Jaén, 27 de Febrero de 1936.—El Secretario, Antonio Guzmán.—V.º B.º: el Presidente, Pedro Fernández.

Madrid, 2 de Marzo de 1936.—Aprobado.—El Director general, José Coll.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

A los efectos de lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes al concurso-oposición anunciado por Orden de 28 de Febrero del pasado año para proveer las Cátedras de Historia general del Arte, vacantes en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid y Valencia, que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando, por tanto, admitidos, son los siguientes: D. Rafael Lainez Alcalá, D. Francisco Javier de Salas Bosche, D. Felipe María Garín Ortiz de Taranco, doña María de la Encarnación Laforet Altolaguirre, don José Manaut Viglietti, D. José Pascual Nebot Guinot, D. José López Rey y Arrojo, doña María de la Concepción Palacios Escrivá y D. José González Frieto.

Quedan excluidos: doña Olga W. de Pryvalinsky y Ferrer, por no justificar la nacionalidad española, no presentar certificado negativo de antecedentes penales, ni título o certificado académico y por no tener la edad de veintitrés años y haber presentado la instancia fuera de plazo; doña Olimpia Arozena Torres y D. José María Bayarri Hurtado, por presentar las instancias fuera del plazo.

El Tribunal nombrado por Orden de 31 de Enero de 1936, no ha sufrido variación.

Madrid, 7 de Marzo de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes al concurso-oposición anunciado por Orden de 28 de Febrero del pasado año para proveer las Cátedras de Elementos de Colorido y procedimientos pictóricos, vacantes en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid y Valencia, que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando, por tanto, admitidos, son los siguientes: D. Ramón Stolz Viciano, D. Enrique García Carrilero, D. José Ros Ferrandis, D. José Manaut Viglietti, doña Adela Bellido Carreras, D. Javier Cortés y Echanove, D. Bartolomé Mongrell Muñoz, D. Benjamín Suria Borrás, D. Antonio Fernández Curro, D. Pascual Alfredo Claros García y D. José Nogué Massó.

Quedan excluidos: D. Francisco Núñez Losada, por no presentar documentación; D. Juan Rivelles Guillén y D. Cristóbal Ruiz Pulido, por haber presentado las instancias fuera de plazo y sin documentación; D. Virgilio Bernabeu Paneles y D. Enrique Cuiñat Garibo, por enviar las instancias fuera de plazo; D. Aurelio García Lesmes, por no acompañar partida de nacimiento; D. José Aguiar García, D. Joaquín Valverde Lasarte y D. Salvador Tuset Tuset, por no acompañar certificado negativo de Penales.

El Tribunal nombrado por Orden de 31 de Enero de 1936, no ha sufrido variación.

Madrid, 7 de Marzo de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Ilmo. Sr.: En contestación a su Orden número 443, de fecha 7 de Diciembre último, como consecuencia de las informaciones de nuestras representaciones diplomáticas en el exterior, sobre los beneficios concedidos a los periodistas extranjeros en los respectivos países en que aquéllas están acreditadas; figurando entre ellos la entrada gratis a los Museos, Monumentos Nacionales y demás Centros artísticos y culturales del Estado,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se conceda a los periodistas extranjeros que vengan a España la entrada libre en los Museos del Estado, Monumentos Nacionales y demás Centros artísticos dependientes de este Departamento y cuya entrada no sea gratuita, pero siempre a base del criterio de reciprocidad; bastando a dicho efecto, que los periodistas extranjeros presenten como justificación de tal carácter el carnet extendido por el Ministerio de Estado y visado por la Dirección general de Seguridad, así como el informe del expresado Ministerio relativo a que en el país del periodista extranjero de que se trate, se concede a los periodistas españoles análogo beneficio; y

2.º Que para conocimiento de los señores Directores de Museos y Jefes de los demás servicios mencionados, se publique la presente Orden en la GACETA DE MADRID, a fin de que puedan darle el debido cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

El Comité organizador de la concurrencia de España a la Exposición Internacional de Venecia, que habrá de celebrarse desde el mes de Junio al de Septiembre, convoca a los artistas españoles que deseen concurrir a dicho certamen con arreglo a las siguientes bases:

Todo artista español podrá presentar a examen del Comité hasta dos obras de pintura, escultura o grabado.

Lo reducido del local y lo perentorio del tiempo impondrán una selección rigurosa, bien entendido que esta selección no significará en ningún modo sino la necesidad de adjuntarse a las condiciones antedichas.

Las obras podrán presentarse en el Museo de Arte Moderno (paseo de Recoletos, 20), desde el día 15 del presente mes de Marzo hasta el 15 de Abril, de once a una y media de la mañana. Este plazo es improrrogable.

Todos cuantos gastos origine la organización de la Exposición de nuestro Pabellón de Venecia será por cuenta del Ministerio.

Por el Comité organizador se tomarán cuantas medidas se estimen necesarias para la organización del certamen, vigilancia y buena conservación de las obras; pero el Estado no tendrá ninguna responsabilidad en caso de deterioro o pérdida, y, por lo tanto, los señores expositores no podrán exigirle ni tendrán derecho a indemnización alguna.

Madrid, 9 de Marzo de 1936.—El Presidente del Comité, José Francés.—V.º B.º: el Director general, Ricardo de Orueta.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE PERSONAL FACULTATIVO

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por Orden de 26 de Febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en el faro aislado de Calafiguera y luces del islote de Toro (Baleares), a fin que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al Cuerpo de Torreros de Faros, les con venga prestar servicio en el mismo.

Madrid, 23 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, Antonio Velao.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por Orden de 26 de Febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en la suplencia de Alican-

te, a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al Cuerpo de Torreros de Faros, les convenga prestar servicio en el mismo.

Madrid, 3 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Antonio Velao.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vista la petición formulada por el Alcalde de San Sebastián, en nombre y representación del Ayuntamiento, en que solicita autorización para ocupar los terrenos precisos a la ejecución de las obras necesarias para formar una playa frente al barrio de Gros, de dicha ciudad; obteniéndose la formación de la playa mediante la construcción de un dique recto de escollera, construido en la forma y con las condiciones que se detallan en el proyecto que ha servido de base al expediente:

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra:

Resultando que han informado favorablemente la Delegación Marítima y Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y la Dirección general de Marina civil y Pesca:

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado y las obras han de contribuir, tanto por su importancia económica como por los resultados que de ellas se esperan, a la atenuación de la crisis de trabajo y a dotar a la ciudad de San Sebastián de una nueva extensión de playa, de gran interés y utilidad para la población:

Considerando que con las obras propuestas y la formación de la nueva playa se benefician los intereses públicos de la región,

Este Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por la Sección, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de San Sebastián para construir un dique de encauzamiento en la margen derecha de la desembocadura del río Urumea, y ocupar los terrenos necesarios de dominio público con destino a la formación de una playa en el barrio de Gros, de dicha ciudad.

2.ª Las obras y terrenos que han de ocuparse se ajustarán al proyecto aprobado, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Iribarren Cavanillas, en 31 de Mayo de 1935, construyéndose con arreglo a la solución denominada A, en el proyecto, que se entenderá modificado en lo que esté afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo, no pudiendo ser destinado el terreno afectado ni las obras ejecutadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la concesión.

3.ª Esta concesión se otorga en

precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la ley de Puertos. Respecto a los terrenos que se ganen al mar por el Ayuntamiento de San Sebastián con las obras que se autorizan, se estará a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos.

4.ª El concesionario elevará antes del replanteo la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras. Esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra y Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Las obras comenzarán en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de cuatro años. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y Dirección facultativa del Grupo de puertos de Guipúzcoa, obligándose el concesionario a conservar las obras en buen estado.

9.ª Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión será reintegrada, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, antes del replanteo.

11. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, Casimiro Juanes.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

SECCIÓN DE AGUAS Y OBRAS HIDRAULICAS

Concesiones.

Visto el expediente incoado a instancia de los hermanos Pérez Pahisa en solicitud de ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Ter, en términos de San Julián de Ramis y otros (Gerona):

Resultando que por resolución de 6 de Agosto de 1931 se concedió a D. Buenaventura Viñals y a los hermanos Pérez Pahisa autorización para aprovechar 10.000 litros de agua por segundo del río Ter, en términos de San Julián de Ramis y otros, siendo el plazo de ejecución de las obras de tres años, terminando por tanto el 6 de Agosto de 1934. En 26 de Febrero de ese año, es decir, durante el plazo de ejecución de las obras, D. Antonio Matas, como apoderado de los hermanos Pérez Pahisa, presenta una instancia solicitando ampliación del caudal a derivar del río Ter hasta 13.500 litros por segundo:

Resultando que, tramitada la petición sin admitir proyectos en competencia y abierto el periodo de información pública, no se presentó más reclamación que la suscrita por don Buenaventura Viñals, concesionario de otro aprovechamiento en el mismo lugar que el de los hermanos Pérez Pahisa:

Resultando que la oposición del señor Viñals se funda en que, estando directamente interesado en la concesión, no da su conformidad ni a la solicitud de los peticionarios ni a la tramitación que se da al expediente; en que el caudal de 13.500 litros por segundo es una ficción, como lo prueba el que no se haya otorgado en dicho río concesiones superiores a 10.000 litros por segundo, y en que en el expediente hay un grave defecto de tramitación que implica la nulidad de lo actuado, porque debió tramitarse admitiendo proyectos en competencia:

Resultando que el peticionario dentro del plazo señalado contesta que, si bien es cierto que existe una comunidad de intereses, el aprovechamiento de caudales es totalmente diferente; que la tramitación seguida en el expediente es la debida, pues, por tratarse de introducir modificaciones en una concesión durante la ejecución de las obras y por producirse aumento de potencia; y que respecto al caudal, no es cierto lo que afirma el reclamante, pues aguas abajo de este aprovechamiento se ha otorgado una concesión de 11.000 litros por segundo y que durante gran parte del año circula por el río un caudal superior al solicitado:

Resultando que, verificada la confrontación, el Ingeniero encargado informa favorablemente, proponiendo las condiciones con que puede concederse la ampliación solicitada; que el Ingeniero Director de Obras de la Delegación en su informe dice que el proyecto de ampliación del caudal no es incompatible con ninguno de los del

Estado, y que como el pantano de Sau, cuyo proyecto ha sido aprobado técnicamente, ha de regularizar el río Ter cuando tenga lugar su explotación, propone que se tenga esto en cuenta a fin de imponer la condición al otorgar la concesión de la ampliación pedida, de que se hace, sin perjuicio de la fijación del canon que en su día deberá abonar el concesionario por los beneficios que obtengan por la construcción del mencionado pantano:

Resultando que la Abogacía del Estado de la provincia informa favorablemente, desestimando la reclamación del Sr. Viñals, y que el Jefe de Aguas lo hace asimismo, proponiendo se acceda a lo solicitado con las condiciones propuestas en su informe por el Ingeniero encargado:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Asamblea representativa de intereses en los aprovechamientos de fuerza y a la Asesoría jurídica aquélla informó favorablemente en un todo conforme con la propuesta de los Ingenieros informantes y la Abogacía del Estado, y la Asesoría, basándose en el artículo 397 del Código civil, que prohíbe a los condueños hacer alteraciones en la cosa común sin consentimiento de los demás, se opuso con objeto de evitar cuestiones derivadas de la dualidad de titulares de la concesión:

Considerando que el expediente ha sido tramitado debidamente, pues es de estricta aplicación el apartado C del artículo 19 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, que establece que no se admitirán en este caso proyectos en competencia:

Considerando que con referencia al caudal es un hecho comprobado que el río Ter lo lleva en ocasiones superior a 10.000 litros por segundo, según se desprende de los estados de aforos publicados por la División Hidráulica del Pirineo Oriental, por lo cual el exceso puede ser concedido por la Administración sin perjuicio de tercero, que si se conceden los 3.300 litros por segundo pedidos por los Sres. Pérez Pahisa cuando el río conduzca el caudal de 13.500 litros ningún perjuicio se ocasionaría al aprovechamiento que utiliza el Sr. Viñals:

Considerando que no es impedimento para otorgar la concesión de ampliación instada, lo expuesto por la Asesoría jurídica, pues en este caso no es de aplicación el artículo 397 del Código civil, pues se trata de aprovechamiento completamente diferente, que no tiene nada de común más que la presa:

Considerando que existe un antecedente terminante que hace caer por su base la única oposición habida, pues ha sido el propio Sr. Viñals el que ha solicitado, y se ha resuelto

en su favor, la reforma de la misma concesión en la parte que afecta al salto de Campdurá, y, por tanto, no existe inconveniente alguno que se oponga a que se acceda a lo solicitado:

Considerando que no se causa perjuicio a tercero, y, por tanto, al Sr. Viñals, que tiene tal condición con las obras de la proyectada ampliación de caudal, y que todos los informes técnicos emitidos son favorables,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la ampliación del caudal en el aprovechamiento de aguas de los señores Pérez Pahisa, cuyo domicilio social es Ronda de San Pedro, número 25 (Barcelona), concesión que les fué otorgada el 6 de Agosto de 1931, conjuntamente con D. Buenaventura Viñals, concesión que quedará subsistente en todo aquello que no se modifique por las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Buenaventura Viñals y a los Sres. Hermanos Pérez Pahisa para aprovechar 13.500 litros por segundo del río Ter, de los cuales el Sr. Viñals derivará, por la margen derecha, como máximo, 3.507,4 litros por segundo, y los Sres. Pérez Pahisa, también como máximo, por su margen izquierda, el complemento hasta los 13.500 litros por segundo del referido caudal, o sea 9.992,6 litros por segundo.

2.ª Se autoriza a los hermanos Pérez Pahisa para modificar las obras de su aprovechamiento de la margen izquierda, con arreglo al proyecto suscrito en Barcelona en 17 de Febrero de 1932 por el Ingeniero D. Juan Teixidó.

3.ª Los hermanos Pérez Pahisa se comprometen a abonar el canon de carácter general que en su día fije la Administración o quien la represente a los usuarios del Ter beneficiados por las obras de regulación de su régimen que se lleven a cabo.

4.ª Las obras de esta ampliación se entiende que no serán nunca causa de que el caudal que tiene derecho a utilizar el Sr. Viñals se vea disminuido.

5.ª Quedan subsistentes las cláusulas de la concesión de 6 de Agosto de 1931 y las impuestas en la autorización de reforma del Salto de Campdurá de 15 de Octubre de 1935, en todo aquello que no esté modificado por las condiciones de la presente concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a

V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 2 de Marzo de 1936.—El Jefe de la Sección, José Soriano.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Pirineo Oriental.

TRABAJOS HIDRÁULICOS

Visto el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio correspondiente al primer trimestre del año actual en el que se consigna un crédito de 240.000 pesetas en el capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación 7.ª, concepto 1.º al 10, para gastos de locomoción en las dependencias de Obras Hidráulicas:

Resultando que siendo necesarios para la buena marcha de los trabajos que cada servicio fijase los límites a que pueden ascender los referidos gastos en el dicho trimestre, se pidió a aquéllos propuesta de las cantidades que consideraban como probables para atender a los mencionados gastos de locomoción. Y como consecuencia de ella se ha hecho la distribución que después se expresa, procurando atender en lo posible a las peticiones formuladas por cada servicio:

Considerando que el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública faculta al Ministro para disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su cargo dentro de los créditos autorizados para los mismos:

Considerando que los gastos de que se trata no se distribuyen en modo alguno de manera periódica, sino que, por el contrario, su necesidad se va presentando durante la ejecución de los trabajos, sin que sea posible "a priori" concretar su distribución. Y que, por lo tanto, es necesario librarlos a los servicios con carácter de conjunto, sin perjuicio de que "a posteriori" se dé exacta cuenta de ellos:

Visto el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar para el primer trimestre del año en curso la siguiente distribución de créditos del capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación 7.ª, conceptos 1.º al 10, para gastos de locomoción de las Dependencias de Obras Hidráulicas del presupuesto de este Ministerio:

AÑO 1936.—PRIMER TRIMESTRE

L O C O M O C I O N

CONCEPTOS	L O C O M O C I O N									
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
Guadiana	»	1.000	500	2.000	1.000	250	500	500	1.000	»
Norte	»	1.000	1.000	2.000	1.000	»	»	1.000	2.000	»
Tajo	»	3.500	3.750	7.000	1.750	1.000	5.500	1.000	3.500	»
Mediterráneo Meridional.....	»	1.500	3.000	4.000	1.000	500	500	500	1.000	»
Ebro	2.500	7.500	3.750	5.500	2.250	1.750	8.000	1.500	4.000	3.500
Cijara	»	3.000	500	2.000	250	250	3.000	»	»	»
Pirineo	»	1.000	500	2.000	500	250	500	500	500	2.000
Guadalquivir	2.500	7.500	3.750	8.000	1.500	1.000	7.000	1.000	2.000	3.500
Júcar	2.500	3.250	3.000	6.000	1.000	250	4.000	1.000	3.000	»
Duero	2.500	5.000	3.750	6.000	1.750	1.750	7.000	1.500	4.000	3.000
Segura	»	2.000	1.500	2.000	500	500	1.500	250	250	500
S. Ceritales.....	»	»	»	8.000	»	»	»	»	»	»
C. E. H.	»	»	»	3.000	»	»	»	»	»	»
Jefatura de Sondeos.....	»	»	»	6.250	»	»	»	»	»	»
Canarias	»	»	»	3.000	»	»	»	»	»	»
Baleares	»	»	»	2.000	»	»	»	»	»	»
SUMAN.....	10.000	36.250	25.000	68.750	12.500	7.500	37.500	8.750	21.250	12.500
Crédito disponible.....	10.000	36.250	25.000	68.750	12.500	7.500	37.500	8.750	21.250	12.500
REMANENTE.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

2.º Que con cargo al referido crédito se libre a cada Servicio la cantidad consignada en el cuadro anterior para las atenciones del primer trimestre.

3.º Que por las Delegaciones se tenga en cuenta:

a) Que las sumas que se ordena liquidar no se pueden invertir en locomoción por inspección de obras ya contratadas, a las cuales debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de 28 de Septiembre de 1926.

b) Que los expresados gastos se

han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas del mismo mes y año.

Lo que de Orden del Sr. Ministro

digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Febrero de 1936.—El Jefe de la Sección, José Soriano.
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.